

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

**PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMICIDIO: VALOR
PROBATORIO DEL TESTIMONIO INDIRECTO**

ESTUDIANTE: María José Barrera Aumala
DIRECTORA: Dra. Paulina Ramón

Quito, 16 de enero, 2026

Resumen: Este trabajo tiene como objetivo identificar los efectos de la valoración del testimonio indirecto en delitos de femicidio a partir de la propuesta de la Dra. Ricaurte (2022), quien considera que para que un delito sea femicidio se deben probar dos requisitos: (1) la intención de dar muerte a una mujer, y (2) la existencia del odio hacía la víctima por su condición de género. En este sentido, por medio del desarrollo de un caso práctico, se sostiene que el testimonio indirecto, al ser una prueba indiciaria, debe ser valorado por los tribunales mediante un razonamiento lógico estructurado que incorpora la determinación de un hecho que se desea probar, los indicios de ese hecho, las inferencias que sustenten los mismos para, finalmente, establecer el hecho indicado o probado. Adicionalmente, se debe incorporar a la perspectiva de género, no como una variable subjetiva, sino como una herramienta que permita eliminar máximas de la experiencia estereotipadas sin dejar a un lado la valoración racional. Es así que, dentro de las inferencias que sustentan el indicio se debe incorporar todas aquellas máximas de la experiencia sin prejuicios que permitan otorgarle una mayor fuerza y valor probatorio al testimonio indirecto, logrando en el juzgador una certeza más allá de toda duda razonable.

Palabras Claves: prueba indiciaria, testimonio indirecto, valoración y delito de femicidio.

Abstract: This work aims to identify the effects of valuing indirect testimony in femicide cases based on Dr. Ricaurte's proposal (2022), who posits that for a crime to qualify as femicide, two requirements must be proven: (1) the intent to cause the death of a woman, and (2) hatred toward the victim due her gender. Accordingly, through the development of a practical case, it is argued that indirect testimony, as indicatory evidence, must be assessed by courts via structured logical reasoning. This involves determining the fact to be proven, identifying its indicia, supporting then with inferences, and ultimately establishing the indicated or proven fact. Additionally, a gender perspective must be incorporated, not as a subjective variable, but as a tool to eliminate stereotypical maxims of experience without undermining rational valuation. Thus, inferences supporting the indicium should integrate unbiased maxims of experience, thereby granting greater probative force to indirect testimony and achieving certainty beyond a reasonable doubt un the judge.

Keywords: indicatory evidence, indirect testimony, evaluation, crime of femicide.

Contenido

Introducción	4
Sección 1: El proceso penal y la prueba	6
1.1. El proceso penal	6
1.1.1. ¿Qué es el proceso penal?.....	6
1.1.2. Los principios que rigen el proceso penal.....	7
1.2. La prueba	9
1.2.1. Concepto de la prueba.....	9
1.2.2. Los principios de la prueba	10
1.2.3. Medios de prueba en el COIP	12
a. Documental.....	13
b. Pericial.....	13
c. Testimonial.....	14
1.2.4. Tipos de testigos	16
a. Testigo directo.....	16
b. Testigo indirecto.....	17
1.2.5. Prueba indiciaria y su valoración.....	18
1.1. El delito de femicidio en Ecuador	22
1.1.1. Historia y concepto de femicidio	22
1.1.2. Tipicidad subjetiva y objetiva del delito de femicidio	25
1.1.3. El testigo indirecto en el delito de femicidio y la perspectiva de género en su valoración. 29	
Sección 2: Generación de caso simulado de femicidio.	32
2.1. El caso: Los hechos.	32
2.2. El artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal: valor probatorio del testimonio indirecto.	33
a. Primer requisito	35
b. Segundo requisito	35
c. Tercer requisito	38
d. Cuarto requisito	42
e. Quinto requisito.....	44
f. Sexto requisito	46
g. Séptimo requisito	48
Conclusiones	49
Recomendaciones	50
Bibliografía	51

Introducción

El delito de femicidio fue tipificado por primera vez en el Ecuador en el año 2014 en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal como producto de la constante lucha por parte de diversos colectivos sociales por la protección de los derechos de las mujeres y una forma de hacer justicia ante la sociedad patriarcal en la que se han visto inmersas. Es así que, este delito exige por parte de todas las personas, especialmente de los operadores de justicia, la adopción de la perspectiva de género para evitar la introducción de estereotipos que lleguen a afectar la integridad de la víctima.

Si bien existen tratados internacionales, como la Convención Belem Do Pará y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que promueven la garantía y respeto de los derechos de las mujeres al investigar y sancionar este tipo de ilícitos, no fue hasta el año 2021, con la expedición por parte de la Fiscalía General del Estado del “Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas”, que se empezó a considerar formalmente en el país la importancia de la perspectiva de género en la investigación de los delitos de femicidio. El mencionado instrumento surgió con la colaboración de ONU Mujeres y como parte de la primera fase de la Iniciativa Spotlight que fomentó varios proyectos entre los que se encontraba la expedición del mencionado protocolo, con la finalidad de eliminar todas las violencias contra las mujeres y niñas en base a estándares como la debida diligencia y las reparaciones integrales dignas.

En complemento, los jueces, juezas, conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia, en sesión llevada a cabo el 11 julio de 2023 en Quito, adoptaron el “Manual Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales”, una herramienta facultativa que contiene ciertas directrices necesarias para que el aparato institucional del Estado actúe adecuadamente en situaciones de desigualdad; y, posteriormente, en septiembre de 2023 el Consejo de la Judicatura dentro del ámbito de sus competencias de conformidad con el artículo 181 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Constitución y como parte de la Resolución 158-2023, promulgó la “Política Integral de Género”, política de obligatorio cumplimiento que promueve la atención prioritaria y especializada de los delitos de violencia contra las mujeres y femicidios por parte de la Función Judicial.

Ahora bien, la praxis indica que una de las pruebas fundamentales para demostrar el delito de Femicidio, el mismo que tiene como parte de su tipicidad la justificación de la

existencia de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia y que se dio muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, se espera que la víctima haya presentado denuncias previas por violencia. Sin embargo, este acto en ocasiones no sucede por el miedo, la ansiedad e incluso la manipulación que puede estar experimentando.

Por ende, es fundamental considerar otro tipo de prueba que pueda otorgar información acerca de la violencia previa y el poder ejercido sobre la víctima en razón de su género, como los testigos indirectos, es decir, aquellas personas que, sin estar en el lugar de los hechos, conocían sobre la relación que mantenía la víctima con el femicida y, también, peritos que pueden proporcionar información sobre posibles indicios que permitan demostrar las relaciones de poder que existían entre la víctima y el procesado.

Esta investigación persigue, por medio del desarrollo de dos secciones, responder la siguiente interrogante: ¿Qué efectos produce el valorar el testimonio indirecto en delitos de femicidio? La primera sección está enfocada en la contextualización de los elementos relacionados con la prueba del testimonio indirecto y el delito de femicidio; y, la segunda centrada en generar un caso simulado con elementos sustraídos de casos que han acontecido en la práctica judicial en la ciudad de Quito entre 2021 y 2022, junto con algunos elementos incorporados por la autora, para relacionarlo con los componentes mencionados en la sección precedente.

Para este estudio se utilizarán los métodos deductivo y analítico, dado que, se empezará por realizar una contextualización de los elementos planteados en la pregunta de investigación, para posteriormente relacionarlos en la generación del caso simulado. Adicionalmente, el exegético y el comparativo con los que se desarrollará una interpretación de la normativa con perspectiva de género, la misma que debería ser considerada dentro de la valoración de la prueba testimonial indirecta. Finalmente, el método sintético, ya que se espera que en las conclusiones se considere a todos los elementos analizados previamente, para dar una respuesta a la interrogante planteada. Complementariamente se usará la técnica documental, haciendo énfasis en la doctrina de iberoamérica y la jurisprudencia de la Corte IDH.

Sección 1: El proceso penal y la prueba

1.1. El proceso penal

1.1.1. ¿Qué es el proceso penal?

El derecho penal es una rama del derecho público que engloba un conjunto de normas jurídicas que versan sobre conductas humanas que han sido consideradas como delitos al ser perjudiciales para la sociedad y, por lo tanto, son merecedoras de una limitación de derechos y libertades entendida como pena (Ruiz, 2023).

Desde el punto de vista material, la finalidad primordial del derecho penal es limitar el poder punitivo del Estado, es decir, la potestad estatal de imponer sanciones ante ciertos conflictos para evitar la justicia por mano propia; y, por otro lado, proteger subsidiariamente bienes jurídicos individuales y colectivos (Ruiz, 2023).

En este sentido, el derecho penal se divide en tres partes. En primer lugar, una parte sustantiva en la cual el Estado, por medio del poder legislativo, establece todas aquellas conductas que deben ser consideradas como delitos una vez que hayan cumplido con los principios de necesidad y lesividad, y determina las penas, sanciones o medidas de seguridad aplicables. En segundo lugar, está la parte adjetiva o derecho procesal penal, que es objeto del presente estudio, y se fundamenta en hacer efectivo las normas establecidas en la parte sustantiva. Por último, se sitúa la parte ejecutiva que, una vez dictada la sentencia condenatoria, regula la aplicación y ejecución de penas o medidas de seguridad por parte de los órganos del Estado (Cornejo, 2012).

Como ya se mencionó con anterioridad, esta investigación se centra en la parte adjetiva del derecho penal, es decir en el derecho procesal penal, el mismo que según Zavala (1989) es aquel que:

Busca la realización del derecho penal protector de ciertas normas jurídicas, realización que la hace a través del proceso penal, que se desarrolla cumpliendo leyes de procedimiento preestablecidas. De esta manera se realiza la justicia, se establece el imperio del derecho en general y se garantiza el ordenamiento jurídico protector de la sociedad y del individuo. (p.8)

Por ende, el derecho procesal penal no sólo viabiliza la aplicación del derecho penal, sino también las actuaciones de los entes públicos encargados de investigar delitos, sancionar y ejecutar las penas. Como menciona Zavala (1989), su fundamento se encuentra en el desarrollo de un proceso penal que vaya acorde con la normativa establecida y que permita fijar formalmente los hechos del caso.

Así, el proceso penal según “Carnelutti (1994) regula la realización del Derecho penal objetivo y está constituido por el complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo” (citado por Cerda, 2003, p. 161). Complementariamente, Devis Echandía (s.f) (citado por Vaca, 2020), menciona que este conjunto de actos organizados, que forman una unidad, se efectúan por o ante los servidores públicos competentes de la función judicial de un Estado, promoviendo la investigación, prevención y sanción de delitos o contravenciones por medio de la aplicación de la ley a un caso concreto, logrando tutelar el orden jurídico y los derechos de las personas.

En tal sentido, se forma una relación jurídica entre el Estado y el procesado. Esta relación cambia conforme el proceso penal avanza, resolviéndose una vez que el tribunal dicta sentencia condenatoria o absolutoria, con fundamento en el derecho penal objetivo y en el conocimiento e información que ha adquirido sobre los hechos por medio de la investigación realizada por el órgano de investigación y acusación.

Por lo tanto, se puede definir al proceso penal como aquel conjunto de actos jurídicos que promueven el ejercicio de la acción penal y la tutela judicial efectiva por medio de la aplicación de la ley a un caso concreto. Asimismo, busca garantizar que se cumplan cabalmente con todas las etapas establecidas en la ley, dependiendo del procedimiento que se esté desarrollando, y se obtengan todos los medios de prueba necesarios para juzgar la inocencia o culpabilidad de una persona, más allá de toda duda razonable o de meras suposiciones.

1.1.2. Los principios que rigen el proceso penal

Históricamente, la doctrina ha promulgado diversos conceptos de la palabra “principio”. Sin embargo, el criterio que ha tenido mayor impacto ha sido aquel formulado por Alexy (1993), quien sostiene que los principios son “mandatos de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes” (p. 99).

Al hablar de “mandatos de optimización” se debe considerar, según Acurio (2024), que comprenden una obligación de dar, hacer o no hacer, que se puede aplicar o cumplir en distintos grados, ponderando unos principios sobre otros, dependiendo de la importancia de satisfacción y de las particularidades que se busquen resolver.

Ahora bien, hay varios principios que se relacionan con el proceso penal, sin embargo, se hará referencia a los siguientes:

El principio de legalidad que se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y el artículo 5 numeral 1 del COIP. El principio implica que no hay delito, pena, proceso ni ejecución sin ley previa, y se fundamenta en que las conductas tipificadas como delitos deben tener todos los elementos normativos y subjetivos del tipo penal, junto con la respectiva pena, buscando evitar la sujeción a otras normas legales y respetando la competencia que le corresponde a cada entidad, ponderando la Constitución (Acurio, 2023).

Por otra parte, el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución y el artículo 5 numeral 13 del COIP contemplan el principio de contradicción, con lo que se entiende que ambas partes deben tener las mismas oportunidades de intervenir, tanto cualitativa como cuantitativamente, para presentar argumentos y pruebas, así como para contradecir aquellos medios que han sido presentados por la contraparte. Es así que, este principio se relaciona con la tutela judicial efectiva que comprende tanto el acceso al proceso penal como el idóneo ejercicio del derecho de las partes a ser escuchadas en audiencia para que puedan hacer valer sus derechos y garantías (Soler, González y Brun, 2006).

El principio de dirección judicial, establecido en el artículo 5 numeral 14 del COIP, se enfoca en la función que tienen los jueces de “[...] controlar las actividades de las partes procesales y evitar dilaciones innecesarias” (Vaca, 2020, p 92). El juez ejerce esta atribución en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y en la etapa de juicio. No obstante, en la etapa de indagación preprocesal e instrucción el juez limita sus funciones y únicamente procede en caso de que exista algún exceso por parte de los funcionarios que actúan en nombre del Estado (Vaca, 2020).

Se debe también considerar al principio de publicidad, establecido en el artículo 168 numeral 5 de la Constitución y el artículo 5 numeral 16 del COIP. Según Wray (2001), este principio engloba: “[...] la posibilidad de que el pueblo asista directamente a las actuaciones (publicidad inmediata) y recibir información respecto al desenvolvimiento de estas a través de los medios de comunicación colectiva (publicidad mediata)”(p. 12), permitiendo que exista un “[...] mecanismo de control social sobre la administración de justicia” (p. 13).

Ahora bien, respecto al principio de publicidad existen limitaciones que se desprenden del principio de privacidad o confidencialidad establecido en el artículo 5 numeral 20 del COIP, en el mismo se dispone que se debe proteger la intimidad de las víctimas y sus familias en casos de delitos contra la integridad sexual, así como a toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal. Este principio se fundamenta al buscar evitar que se produzca una doble afectación, tanto en el desarrollo del proceso penal, así como con la difusión de noticias en medios de comunicación.

El principio de inmediación contemplado en los artículos 169 de la Constitución y 5 numeral 17 del COIP, se entiende como la necesidad de que exista un vínculo directo entre el órgano judicial, los sujetos procesales y “[...] todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento (escritos, informes de terceros)” (Acurio, 2024, s.p.). Por ende, para celebrar una audiencia, se requiere la presencia de las partes ante el juzgador para que realicen la práctica de los medios probatorios y de los actos procesales fundamentales.

Relacionado con este principio está el de imparcialidad, que consta en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución y el artículo 5 numeral 21 del COIP. Según Vaca (2020), este se aplica directamente a los jueces, quienes tienen la “[...] obligación constitucional, legal y moral” (p. 108) de administrar justicia sin ningún tipo de influencia externa que conlleve la producción de prejuicios en beneficio o en oposición de alguna de las partes.

Finalmente, debe mencionarse al principio de celeridad que se encuentra en el artículo 169 de la Constitución y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. El mismo se relaciona con la obligación que tienen los miembros de la Función Judicial de administrar justicia de manera rápida y oportuna desde el inicio del proceso, durante su tramitación, emisión de la resolución y su debida ejecución. Asimismo, la Política Integral de Género (2023) resalta que en casos de femicidio se debe tener “[...] como prioridad la atención, investigación, sustanciación y resolución de las infracciones de violencia contra las mujeres y femicidios que ingresen a la Función Judicial” (p. 20).

Se recalca que estos principios sirven como base para proteger los derechos fundamentales de todas las partes que forman parte de un proceso penal. No obstante, se ha hecho énfasis en aquellos principios que tienen una mirada más a fondo a los derechos de la víctima.

1.2. La prueba

1.2.1. Concepto de la prueba

En la doctrina se han abordado diversos conceptos de prueba, dentro de los cuales se puede mencionar a Carrara (1993), quien la define como “Todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición”, y, Puerta (1995), quien menciona que la prueba “Es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho” (p. 47).

En este sentido, se puede entender a la prueba como un medio que permite establecer la credibilidad sobre la existencia de un hecho para, de esta manera, lograr la convicción del juez sobre las pretensiones presentadas por las partes en la audiencia.

Asimismo, es importante recordar que en el Ecuador, se maneja un sistema acusatorio adversarial, por lo que, si bien el proceso se desarrolla de conformidad con los principios de contradicción e inmediación, la carga de la prueba recae sobre Fiscalía, entidad que debe aspirar a llegar a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso penal para que el tribunal pueda emitir una decisión debidamente fundamentada, más allá de toda duda razonable, considerando, únicamente, lo que se presentó en la audiencia de juicio y que, por lo tanto, adquiere el valor de prueba.

De conformidad con el artículo 453 del COIP (2014), la finalidad de la prueba es “[...] llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Según González (2022), se puede hablar de verdad procesal cuando los hechos “probablemente se ajustan a la realidad” (p. 87). Por lo tanto, la prueba no permite alcanzar una verdad procesal absoluta dentro del proceso, sino que busca demostrar un hecho que posiblemente se acerca más a la realidad según las probabilidades presentadas por las partes, logrando una mayor o menor credibilidad en los jueces.

1.2.2. Los principios de la prueba

Al igual que en el proceso penal, existen diversos principios aplicables a la prueba, siendo, para el presente estudio, los más importantes, los siguientes:

El principio de oportunidad, que según el Criterio No Vinculante 919-P-CNJ-2019 (2019) emitido por la Corte Nacional de Justicia, se fundamenta en que, en la fase de evaluación y preparatoria de juicio, las partes deben anunciar, detalladamente, todos los elementos de convicción que deseen practicar en la audiencia de juicio. Este Criterio No Vinculante observa lo establecido en el artículo 195 de la Constitución y el 454 numeral 1 del COIP.

Este principio también menciona una excepción que es el testimonio anticipado. Según el artículo 502 numeral 2 del COIP (2014), se lo puede recibir en caso de: “[...] las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio”. Ahora bien, en el delito de femicidio, el testimonio anticipado adquiere una gran importancia, ya que, permite evitar la

revictimización y confrontación de ciertas víctimas indirectas, como familiares, amigos, niños, niñas, adolescentes, entre otros, con el procesado (Plúa, Plúa y Ochoa, 2024).

Por otro lado, en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución y en el artículo 454 numeral 4 del COIP, se encuentra establecido el principio de libertad probatoria que se fundamenta en que las pruebas tienen que ser lícitas y deben adecuarse a “[...] la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (COIP, 2014), caso contrario serán excluidas. También se puede incluir a las “[...] buenas costumbres y al respeto mutuo” (Romero, 2019, p. 66).

En concordancia con este principio está el de exclusión, plasmado en el artículo 454 numeral 6 del COIP y que hace referencia a la fuente a través de la cual se obtuvieron los medios de prueba, ya que, si estos son contrarios a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos o la ley, carecen de eficacia probatoria, por lo que, afectan los derechos de las partes (Romero, 2019). El mencionado artículo también recalca la importancia del testimonio, por lo que, todas aquellas versiones, noticias del delito, partes informativos e informes periciales obtenidos con anterioridad a rendir el testimonio pueden ser utilizados solo como medios para recordar o distinguir contradicciones (COIP, 2014).

Asimismo, se debe considerar al principio de pertinencia estipulado en el artículo 454 numeral 5 del COIP y que se relaciona directamente con el objeto del proceso, es decir, que la prueba tiene que referirse, ya sea de manera directa o indirecta, con alguno de los hechos alegados por las partes para determinar la responsabilidad, o no, de la persona procesada (Talavera, 2009). En el caso del delito de femicidio se puede considerar pertinente una prueba cuando conduce a establecer hechos relacionados con la muerte de una mujer por serlo o por su condición de género y porque existían relaciones de poder reflejadas en signos de violencia previos al cometimiento del acto.

En el artículo 454 numeral 7 del COIP se encuentra el principio de igualdad de oportunidades de prueba, que hace referencia a la necesidad de igualdad formal y material de las partes dentro del proceso penal. La igualdad formal es entendida como el hecho de que todas las personas son iguales ante la ley y, la igualdad material como la igualdad de oportunidades en la práctica. En este sentido, se relaciona con el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (Romero, 2019).

Por último, se debe considerar el principio de comunidad de la prueba. El mismo no se encuentra contemplado explícitamente ni en la Constitución ni en el COIP. No obstante, se relaciona con el hecho de que las pruebas aportadas en un proceso penal no pertenecen a la

parte que las presentó, sino que son parte del proceso y pueden ser valoradas por el juez independientemente de su origen (Sigüenza, 2004).

En este sentido, este principio es de gran importancia en los delitos de femicidio, debido a que, en el Criterio No Vinculante 919-P-CNJ-2019 (2019), emitido por la Corte Nacional de Justicia en base a la consulta de los oficios No.129-P-CPJP-2016 y No. 321-2018-P-CPJP, se recalca la necesidad de valorar las pruebas de manera íntegra en casos de violencia contra la mujer, es decir, considerando la interrelación en la forma en la que se presentan las pruebas que pueden ser o dejar de ser un soporte entre ellas. Es así que, se debe hacer énfasis en que el conjunto de pruebas forman una unidad que debe ser examinada por los jueces en un contexto determinado para establecer su concordancia o discordancia a fin de lograr su convencimiento.

Como se puede observar, cada uno de los principios mencionados buscan promover una adecuada valoración de la prueba por parte del tribunal para preservar los derechos de las partes, así como para determinar aquellos hechos relevantes que van a permitir dictar una sentencia a favor o en contra del presunto infractor. Ahora bien, en relación con el delito de femicidio, los principios de la prueba buscan que, por medio de las pruebas suficientes, se determine que efectivamente existieron relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia y que se dio muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, sin afectar la integridad de la víctima.

1.2.3. Medios de prueba en el COIP

Según Zavala (2004), se entiende como medio de prueba:

La forma o modo cómo el juez lleva al proceso el hecho constitutivo de infracción y a través del cual forma su conocimiento sobre la verdad histórica y de acuerdo con este conocimiento dicta la resolución correspondiente. [...] el medio de prueba surge en función procesal y para servicio del proceso, el medio de prueba es el camino como la verdad llega al proceso. (p. 21)

En complemento a este concepto, Jauchen (2006) menciona que medio de prueba “[...] es el método por el cual el juez obtiene conocimiento del objeto de prueba” (p. 28). En este sentido, los medios de prueba son todos aquellos elementos que proporcionan al tribunal la información necesaria para adquirir un conocimiento, más allá de toda duda razonable, de los hechos materia del proceso y, por lo tanto, permiten que, junto con las pretensiones lógicas y coherentemente probadas y el razonamiento crítico del juzgador, se pueda dictar una sentencia, condenatoria o absolutoria, lo suficientemente motivada.

Es menester recordar que la función que cumplen los sujetos procesales es la de proponer y contradecir los medios de prueba, lo cual no significa que estos se consideran

admitidos. La admisión le corresponde al juez, quien, una vez que escucha a los intervinientes en la audiencia, en concordancia con los principios de inmediación y contradicción, puede determinar si aquellas pruebas son relevantes y se refieren al objeto del proceso (Sigüenza, 2004).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 498 del COIP (2014), los medios de prueba son tres: documental, pericial y testimonial.

a. Documental

Según Sigüenza (2004), el documento es “La manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres gráficos y que potencialmente puede servir de prueba” (p. 101). En este sentido, para que un documento se considere como prueba debe “[...] servir en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados” (p. 489). Es decir, que al momento de su valoración no se debe considerar la calidad sino el contenido del propio documento para que pueda ser evaluado en conjunto con los demás medios probatorios.

Asimismo, “Florian (s.f), menciona que el documento puede ser medio de prueba, cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos accesorios establecidos” (citado por Romero, 2019, p. 89). No obstante, de acuerdo con el principio de exclusión de la prueba, establecido en el artículo 454 numeral 6 inciso 3 del COIP (2014), “Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa” sólo pueden ser utilizadas como medios para recordar o hacer contradicciones.

Existen diversos tipos de documentos. Tradicionalmente se ha considerado al documento público y privado. No obstante, Vaca (2020) añade a los documentos nominativos o anónimos, auténticos o falsos, de finalidad o de eventualidad, entre otros.

El COIP (2014), en los artículos 499 y 500, establece las reglas que se deben considerar respecto a este medio probatorio, recalando la importancia de hacer uso, únicamente, de aquella información que se relacione de forma directa con el proceso, así como, el procedimiento que se debe seguir en caso de contenido digital.

b. Pericial

La prueba pericial según Sigüenza (2004) es

[...] aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en conocimientos científicos, artísticos o técnicos que posee, comunican al fiscal, juez o tribunal las

comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (p. 49)

Es así que, el perito se convierte en un medio auxiliar y esencial del Tribunal de Garantías Penales, ya que le otorga conocimiento sobre un ámbito en específico del cual tiene poco o casi nulo entendimiento y que es esencial para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, en el artículo 511 del COIP (2014), se establecen las reglas generales aplicables a los y las peritos, haciendo énfasis en que deben ser especialistas o expertos en su área, debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura, haber sido designados por Fiscalía o tener autorización judicial, no tener ninguna inhabilidad o excusa, cumplir con todas las formalidades previstas en la ley para que su peritaje tenga validez, caso contrario, los informes pueden ser objeto de nulidad. De manera primordial, los y las peritos tienen la obligación constitucional de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal j, de comparecer a la audiencia de juicio para sustentar oralmente sus informes y contestar a los interrogatorios que realizan las partes para corroborar la autenticidad de los mismos.

c. Testimonial

“Bentham (s.f) define a los testigos como los ojos y oídos de la justicia” (citado por Herrera, 2002, p. 3). El artículo 502 numeral 1 del COIP (2014), señala que a la prueba testimonial se la tiene que valorar “[...] en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”.

Según Herrera (2002), “Los testigos son sujetos auxiliares del proceso que suministran material probatorio al narrar los hechos por ellos percibidos, perfeccionando así actos procesales penales” (p. 3). El artículo 501 del COIP (2014), establece que: “El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”.

Por ende, se puede considerar como testigo a toda persona que declara, por medio del lenguaje y bajo juramento, ante una autoridad competente, sobre todos aquellos sucesos que son objeto del proceso y que ha percibido por medio de sus sentidos. Es menester recalcar que, respecto al lenguaje, se hace referencia tanto al lenguaje oral como de señas, ya que según el artículo 504 del COIP (2014), las personas con discapacidad tienen derecho a rendir su versión de forma adecuada a su situación y haciéndose uso de un intérprete.

Ahora bien, rendir testimonio no es lo mismo que rendir una versión. Rodríguez (2023), recalca que la versión es una declaración que se rinde en las etapas previas a la de juicio, es decir, que sirve para que el Fiscal pueda tener una noción sobre cómo dirigir el proceso, pero no se considera como una prueba porque no se la realiza bajo juramento. Por otro lado, el testimonio se rinde en audiencia de juicio y, por lo tanto, se considera una prueba como tal, debido a que, por regla general, se lo practica bajo juramento y se lo debe someter al interrogatorio, conainterrogatorio y, en caso de existir, responder a las aclaraciones que realice el Tribunal de Garantías Penales.

Por otro lado, el propio COIP realiza una primera distinción respecto a los tipos de testimonio, iniciando por el testimonio de la persona procesada. De conformidad con el Criterio No Vinculante No. Oficio 559-2022-P-CNJ, emitido por la Corte Nacional de Justicia (2022), este medio de prueba “tan solo puede beneficiar al procesado, más aún cuando a pesar de que exista autoincriminación por parte del procesado, la Fiscalía está obligada a probar la existencia de la infracción y su responsabilidad” (p. 2).

También se menciona el testimonio de la víctima, sujeto a las reglas del artículo 510 del COIP (2014), que recalcan la importancia de precautelar la seguridad de la víctima por medio de la adopción de ciertas medidas especiales orientadas a evitar que sufra una mayor afectación. Es por esta razón que, según el artículo 502 numeral 2 del COIP (2014), se puede receptar el testimonio anticipado en los casos taxativamente previstos.

Es así que, de conformidad con el Criterio No Vinculante No. Oficio 1103-P-CNJ-2018, emitido por la Corte Nacional de Justicia (2018), en un proceso penal, la víctima se encuentra en un estado de notoria vulnerabilidad, en especial en casos de violencia sexual, física o psicológica, por ende, los órganos de la administración de justicia tienen el deber de evitar la revictimización en las diversas etapas del proceso penal. En este sentido, se establece la posibilidad de que la víctima rinda su testimonio de manera anticipada en la fase pre procesal, bajo los principios de contradicción e inmediatez, para que no reviva constantemente la experiencia a la cual se vio sometida.

Adicionalmente, se encuentra el testimonio de terceras personas, quienes, según el artículo 503 del COIP (2014), no son “sujetos ni partes del proceso” pero que conocen de la infracción. Como se puede observar este tipo de testimonio requiere que la información proporcionada esté relacionada directamente con los hechos materia del proceso, caso contrario, sería impertinente.

Asimismo, en el artículo 504 del COIP (2014) se establece el testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, quienes tienen derecho a

comparecer ante el juzgador o fiscal por medio del uso de recursos que se adapten a su situación y desarrollo evolutivo.

En cuanto a la importancia del testimonio de los peritos, el artículo 505 del COIP (2014) recalca que tienen la obligación de sustentar sus informes periciales de manera oral y responder a las preguntas del interrogatorio y contrainterrogatorio.

Hay también que considerar otras características que deben reunir los testigos. Según Quijano (1996) (citado por Acosta, 2015) estas son: la persona que rinda el testimonio y quien lo recepta deben estar legitimados para ello, sea de conformidad con la normativa legal vigente o por una autoridad competente; el testigo debe ser una persona capaz, consciente y no tener ningún impedimento físico, intelectual o moral tanto al momento de percibir los hechos como al momento de declarar; el testigo no puede ser obligado o inducido a rendir su declaración; haber realizado el juramento previo, a excepción de los casos previstos en la ley; cumplir con las condiciones de modo, tiempo y lugar para evitar cualquier tipo de vicio; y, ser notificado con la hora, lugar y fecha en la que se practicará la diligencia.

Ahora bien, es menester resaltar que, de acuerdo con el artículo 77 numeral 8 de la Constitución (2008) y el artículo 502 numeral 4 del COIP (2014),

Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.

1.2.4. Tipos de testigos

a. Testigo directo

Según Ayala (2020), el testigo directo o presencial “Es aquella persona que en forma directa ha presenciado o experimentado la realización del hecho fenomenológico de carácter delictuoso” (p. 464), es decir, que ha podido tener conocimiento de los hechos por medio de la percepción de cualquiera de sus sentidos.

En este sentido, Mensías (2005), recalca que en el sistema judicial muchas veces se tiende a considerar como testigo directo únicamente a aquel que presenció los hechos por medio de la vista, dejando a un lado el hecho de que incluso pueden ser aquellas personas que tuvieron conocimiento de los hechos por medio de algún ruido o sensación auditiva.

Ahora bien, aunque este tipo de testigo es considerado el más certero para un proceso judicial, existen ciertas críticas respecto a su credibilidad, debido a que, cuando un testigo relata

su percepción de los hechos, se generan ciertos sesgos en relación con la memoria y el tiempo transcurrido, por ende, al momento de evaluar la declaración se debe tener en cuenta la coherencia de su discurso. Dicho de otra forma, que el mismo se encuentre debidamente organizado y estructurado en términos explicativos y con detalles, ya que, en varias ocasiones los testigos tienden a perder la objetividad de lo que están relatando e incluyen comentarios personales que afectan el adecuado entendimiento de los hechos (Ayala, 2020).

Por ende, si bien el testigo presencial es considerado como un medio fidedigno para la reconstrucción de los hechos, hay que recordar que, de todas maneras, se puede ver condicionado por emociones, pensamientos y circunstancias que pueden llegar a afectar su declaración. En consecuencia, se debe corroborar la misma en conjunto con otros medios de prueba que permitan identificar la correlación entre los recuerdos y los hechos.

b. Testigo indirecto

Como un concepto genérico, el testigo indirecto o de referencia “Es aquella persona que toma conocimiento sobre la ocurrencia de un evento criminal a través de otra persona o en forma indirecta” (Ayala, 2020, p. 471). Sobre este testigo, el Tribunal Constitucional de España (s.f.), ha establecido que:

[...] es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado como testigo directo, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigo de referencia. (citado por Yeannes, Danti y Giacomaso, s.f, p. 6)

Adicionalmente, el mismo Tribunal (s.f), recalca que existen dos grados de testigo indirecto: *audito proprio* en el cual “[...] el testigo narra lo que personalmente escuchó o percibió”, o *audito alieno* en la que “[...] el testigo narra lo que otra tercera persona le comunicó” (citado por Yeannes, Danti y Giacomaso, s.f, p. 6).

En este sentido, el testigo indirecto es aquella persona que no percibió directamente los hechos, sino mediante otro medio. Es por esta razón por la que se ha visto altamente criticado dentro de la doctrina. Según Cuadros (2021), cuando un testigo indirecto declara sobre un hecho que le contaron, está afectando el principio de contradicción porque no se está dando la oportunidad de *contrainterrogar* a la fuente original de la información. Asimismo, Ayala (2020), considera que este testigo no es totalmente confiable porque no estuvo presente en el momento en el que sucedieron los hechos, por lo que, su relato se puede ver inmerso en datos modificados o en información falsa. En este sentido, este tipo de testigos deben considerarse

como la excepción, ya que, se debe dar preferencia a aquellos testigos que pudieron presenciar los hechos directamente.

Por otro lado, si bien existen diversos cuestionamientos en relación con el testigo indirecto, Pravia (2024) considera que no debe ser excluido totalmente del proceso penal, ya que, su credibilidad está sujeta a la valoración que realice el Tribunal utilizando un razonamiento lógico y mediante la ponderación de otros medios de prueba objetivos como el origen de la información que está proporcionando. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (s.f.) (citado por Ayala, 2020), tampoco excluye la posibilidad de estos testigos pero menciona que los jueces tienen la obligación de realizar una comprobación meticulosa de la fiabilidad de los testigos indirectos cuando la condena se funda únicamente en este tipo de prueba. Por ende, deben considerar criterios como la coherencia, la contextualización y su relación con el resto del plexo probatorio para establecer su certeza.

En los testigos indirectos también se encuentra el testimonio de los peritos, quienes, según “Carnelutti (1990), son distintos a la prueba testimonial porque en esta, la persona solo relata, refiere, narra hechos; en tanto que el perito expresa juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce” (citado por Martorelli, 2017, p. 132).

En este sentido, según el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, emitido por la Fiscalía General del Estado de Ecuador (2021), en los casos de femicidio se puede solicitar que se realicen diversos tipos de peritajes como el peritaje de la autopsia psicológica de la víctima, la cual pretende identificar quién era la víctima, las relaciones interpersonales que mantenía y las condiciones de vulnerabilidad en las que se desarrollaba .

Asimismo, se encuentra el peritaje de contexto de género, que sitúan al caso de la víctima en un contexto relacionado con violencia o discriminación por razones de género. De igual manera, en caso de que la víctima pertenezca a un pueblo o nacionalidad, se puede pedir un peritaje antropológico para determinar factores culturales que influyen en la perpetuación de estereotipos y prejuicios. Por último, se puede incluir el peritaje psicológico de personalidad del agresor para determinar conductas violentas y estructurar su necesidad de ejercer relaciones de poder sobre las mujeres de acuerdo a su carácter.

1.2.5. Prueba indiciaria y su valoración

Según Rives (1999), la prueba indiciaria

[...] es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero a partir de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. Ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios-y el que se trate de probar -delito-. (citado por Ibáñez, 2011, p. 71)

Asimismo, “Mixán (1995), considera que la prueba indiciaria se basa en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta” (citado por Talavera, 2009, p. 137).

En este sentido, la prueba indiciaria es aquella que busca establecer, por medio de indicios, hechos que no forman parte directamente del proceso, pero que permiten comprender ciertos elementos que complementan los hechos que ya han sido probados con anterioridad. Es así que, este tipo de prueba exige que el juez realice una actividad intelectual de razonamiento que le permita establecer un nexo causal entre los hechos que se buscan demostrar y los que ya han sido comprobados.

Asimismo, Vallejo (2004), recalca que la prueba indiciaria es de suma importancia en el proceso penal,

[...] pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho y evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos; incluso, en no pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. (citado por Pérez, 2007, p. 20)

Ahora bien, De Santos (s.f.) (citado por Quiroz, s.f.), recalca la diferencia entre indicio y presunción judicial. El indicio es “[...] una prueba que consiste en un hecho conocido” (p.6). Por el contrario, la presunción judicial es un “[...] argumento lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados, que le permite al juzgador otorgarle valor probatorio a aquel” (p. 6).

Es así que, la prueba indiciaria según Ibáñez (2011), se caracteriza por ser una prueba, más no un medio de prueba, ya que, no se encuentra prevista en la ley como tal. Asimismo, se fundamenta en un procedimiento de razonamiento de aquellos hechos que complementan las circunstancias relevantes para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad del procesado, por ende, se entiende que es un tipo de prueba crítica y no histórica que debe tener como premisa mayor las reglas de la experiencia.

Ahora bien, doctrinariamente, existen diversos autores que establecen la estructura de la inferencia probatoria con diversos nombre, pero que no se contraponen entre sí, como Toulim, Rieke y Janik (1984), citados por González (2022), que establecen que la

argumentación debe partir de una pretensión, seguida por la razón y apoyada por las garantías y respaldos. No obstante, para el presente trabajo se hará uso de la estructura propuesta por el ex presidente del Consejo Nacional de la Magistratura de Perú, Talavera (2009) que divide la estructura de la prueba indiciaria en tres elementos:

a. El indicio. “San Martín (2003) señala que indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con capacidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado)” (citado por Talavera, 2009, p. 138). Es así que, el indicio es aquel hecho que permite obtener otra circunstancia relacionada con el objeto del proceso, pero que requiere que el hecho indicador se encuentre indiscutiblemente probado. Asimismo, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2020), dentro de la causa No. 17721-2012-0338, recalca el análisis realizado en primera instancia resaltando que el indicio conduce al tribunal a determinar aquellas pistas que se utilizaron para cometer el delito, por lo que, siempre debe ser indirecto, caso contrario sería prueba directa y los jueces no deberían hacer el proceso de presunción causal.

b. La inferencia, definida por “Dellepiane (1993) como un silogismo en el cual la premisa mayor está constituida por las reglas de la experiencia que, aplicadas al hecho indicador (indicio), como premisa menor, conduce al hecho indicado o conclusión” (citado por Talavera, 2009, p. 139). Desde esta perspectiva, la inferencia es válida si se estructura empezando por las máximas de la experiencia, seguido por el hecho probado, para culminar con un nexo causal entre ambas.

c. El hecho indicado, entendido como aquel que se desea conocer y que “[...] surge como consecuencia del hecho conocido. Pretende establecer la existencia o inexistencia del hecho al cual apunta o del que se deduce como lógica secuela del hecho indicador” (Talavera, 2009, p. 140). Este elemento se enfoca en determinar la pertinencia del hecho descubierto con el objeto del proceso para que, una vez unidos los tres componentes, se forme un argumento probatorio indiciario.

Por otro lado, en el Ecuador, no existe una normativa que establezca los criterios de valoración de este tipo de prueba. No obstante, de conformidad con el artículo 457 del COIP (2014), “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales”.

En relación con la prueba indiciaria, para que esta sea considerada como legal, debe ser obtenida “[...] acorde con la moral, las buenas costumbres, y la ley” (Escobar, 2010, p. 26).

Asimismo, para que sea auténtica debe ser veraz, es decir, no debe buscar alterar algún hecho constitutivo del delito. En el caso de la prueba indiciaria esta debe partir de hechos que ya se encuentren totalmente probados para que, una vez realizado el proceso de razonamiento, puedan ser analizados en conjunto y de manera coherente para que responda a las reglas de la lógica y la experiencia (Araya, 2017).

En cuanto a la cadena de custodia, se busca mantener y preservar todos los indicios que se pudieron obtener del cometimiento del delito. Se pretende evitar que estos sean manipulados y mantener a la prueba con la mayor seguridad posible (Rivera y Loor, 2022). Finalmente, el grado de aceptación científica y técnica de los informes periciales, hace referencia a la aplicación de principios, incluso internacionales, que permiten establecer la imparcialidad de los informes.

En este sentido, al ser la prueba indiciaria fundamentalmente lógica, se requiere que el juez o tribunal realice un ejercicio mental que le permita establecer un nexo entre “[...] los hechos conocidos (prueba indiciaria) y el hecho desconocido que se pretender probar” (Juárez, 2018, p.4), logrando deshacer cualquier duda razonable, ya que, caso contrario la inferencia debe ser desechada.

Asimismo, Juárez (2028), recalca ciertos requisitos adicionales que deben ser considerados al momento de valorar la prueba indiciaria. En primer lugar, se requiere que el indicio se encuentre debidamente acreditado por una prueba directa para lograr que la inferencia tenga una base sólida que permita realizar un razonamiento adecuado. En segundo lugar, se precisa la importancia de tener una pluralidad de indicios, ya que, “[...] un número mayor de indicios facilita la determinación del nexo causal y permite fijar con razones valederas y firmes el hecho consecuencia (el delito)” (Juárez, 2018, p.7).

Adicionalmente, debe existir concordancia entre los indicios; y, entre los indicios y los hechos propios del caso, es decir deben relacionarse con la causa, para evitar que los mismos sean inadecuados y no puedan acreditar el hecho indicado. Finalmente, se debe “[...] identificar el nexo causal entre la prueba indiciaria y la afirmación presumida” (Juárez, 2018, p.9) por medio de las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, para disminuir cualquier posibilidad de refutación.

En relación con el delito de femicidio, la prueba indiciaria es esencial, debido a que, muchas veces los indicios vienen representados en diversos tipos de sentimientos como celos, ira, venganza, entre otros, los mismos que se pueden ver motivados por el odio género y el contexto social en que se desarrolla el agresor. Una vez que estas emociones se exteriorizan, ocasionan un círculo continuo de violencia que genera una acción intencional con el propósito

de ocasionar la muerte de la persona a la que van dirigidas por razones de género (Romero, 2019).

Es por esta razón que en el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, emitido por la Fiscalía General del Estado de Ecuador (2021), se recalca la importancia de que, dentro de la prueba, la Fiscalía incorpore indicios como: todo tipo de procesos judiciales previos que la víctima presentó en contra de su agresor; las medidas administrativas de protección solicitadas, dispuestas o negadas; los testimonios de todas las personas que puedan acreditar situaciones de violencia previa; y testimonios de los peritos expertos que hayan realizado los peritajes necesarios para acreditar las relaciones de poder y de género ejercidas por el procesado sobre la víctima.

1.1.El delito de femicidio en Ecuador

1.1.1. Historia y concepto de femicidio

En 1976, Diana Russell, feminista de origen sudafricano, introduce por primera vez el término femicidio ante el Primer Tribunal de Crímenes contra las Mujeres, definiéndolo como el “[...] asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Russell, 1976, citada por la Fiscalía General del Estado del Ecuador, 2016, p. 10).

En 1993, Marcela Lagarde, propone cambiar el término femicidio por feminicidio en América Latina como una forma para manifestar la falta de acción del Estado ante los altos niveles de violencia contra las mujeres (García, 2018). Lagarde realiza este cambio porque considera que la palabra feminicidio “[...] es más clara a la hora de evidenciar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las desapariciones de mujeres, para que estos puedan ser identificados y reconocidos como crímenes de lesa humanidad”. (Lagarde, 2011, citada por Cruz, 2017, p. 232).

Ahora bien, como se puede observar, no es lo mismo hablar de femicidio y de feminicidio. El feminicidio se relaciona directamente con la responsabilidad del Estado de investigar, declarar y sancionar a los responsables en casos de violencia excesiva hacia las mujeres. Esta obligación se puede ver contemplada en los artículos 1 y 2 literales c y d de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, la cual pretende que los Estados Parte tomen medidas de protección jurídica de los derechos de las mujeres en

condiciones de igualdad y que garanticen, en conjunto con las instituciones públicas, que no sufran ningún tipo de discriminación.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", promulgada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, recalca, desde el artículo 3 al artículo 6, los derechos protegidos que tienen las mujeres; y, en el artículo 7 se establecen los deberes que tienen los Estados de prevenir cualquier tipo de violencia, incluyendo la importancia de instituir mecanismos judiciales y administrativos efectivos para prevenir, sancionar y eliminar todo tipo de violencia contra la mujer.

En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (2013), citada por la Corte Nacional de Justicia (2023), considera que el femicidio es “Dar muerte a una mujer por su condición de género. La doctrina lo considera como el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad con una cultura patriarcal” (p. 14).

Luna (2020), complementa este concepto haciendo referencia al femicidio como

[...] una construcción social y penal producto de la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, en todos los ámbitos, que se construye a partir del resultado lesivo consistente en la producción de muertes de mujeres por circunstancias o motivaciones de género. (p. 19)

Es así que, se puede entender como femicidio a la acción de dar muerte a una mujer, por parte de cualquier persona, producto del progresivo círculo de violencias ejercidas hacia ella en razón de su género y las relaciones de poder en las que se veía inmersa.

En el caso de la sociedad ecuatoriana, la violencia contra la mujer se puede ver presente desde la cultura inca, en la cual, los hombres disponían sobre las mujeres en su totalidad, realizando prácticas como las “koyas” que es considerada una de las primeras manifestaciones de feminicidio, ya que, los hombres se presentaban como seres fuertes y con poder por su sexo, colocando a la mujer en una situación de sumisa (García, 2018).

En 1995, se expide la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, promoviendo la protección del Estado ecuatoriano de ciertos derechos de las mujeres como su integridad y la vida libre de violencia.

Posteriormente, se fueron creando otros organismos como el Consejo Nacional de la Mujer en 1997. Además, en el año 2005, se empezaron a promulgar reformas en el Código Penal para impulsar la tipificación de delitos sexuales. Junto con este antecedente, en el año 2006, se reconocen derechos sexuales y reproductivos de la mujer en el Código de la Salud. De igual manera, la aprobación del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género, en el año 2007, fue la base para que la Constitución del 2008 reconozca, como norma suprema,

los derechos de las mujeres, reflejando el compromiso del Estado para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres (García, 2018).

Por otro lado, Ortega y Valladares (2007), realizaron en el año 2007 el primer estudio sobre el femicidio en la ciudad de Quito, Ecuador, aunque este delito no se encontraba tipificado, se pudo demostrar que cerca del 41% de los 204 homicidios que fueron cometidos entre los años 2000 y 2006, eran en realidad femicidios, con indicios de violencia sexual, ejercidos por hombres (Carcedo, 2010).

En el año 2013, en la ciudad de Quito, se cometió el femicidio de Karina del Pozo, uno de los casos más atroces que refleja los niveles de violencia hacia las mujeres. Su muerte fue provocada por sus propios amigos, quienes llegaron a torturarla mediante estrangulamientos, aumentando deliberadamente el dolor de la víctima antes de su muerte, y a violentarla por medio de agresiones sexuales y físicas. Este hecho fue la base para que varios movimientos sociales, por medio del proyecto ciudadano “Karina del Pozo”, presionen al órgano legislativo para que en el nuevo Código Orgánico Integral Penal que se iba a expedir en el año 2014, se incluya al femicidio como un delito necesario para proteger los derechos de las mujeres y otros colectivos sociales (García, 2018).

Es así que, el 10 de febrero de 2014, se publica en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal, tipificando en el artículo 141 el delito de femicidio, según el cual se consuma por:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Como se puede observar, la redacción presenta varios elementos que han sido criticados por su subjetividad, en este sentido, en el año 2018, se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de subsanar ciertos conceptos ambiguos. Asimismo, la Fiscalía tuvo que implementar diversas acciones, entre ellas, fortalecer las Unidades Especializadas de Violencia de Género, la expedición de protocolos, capacitaciones a fiscales y la elaboración de proyectos para obtener información sobre este tipo de delitos para la producción de bases de datos (García, 2018).

Asimismo, a partir del año 2021, la Fiscalía General del Estado del Ecuador, expidió el “Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas”. En septiembre de 2023, mediante la resolución 158-2023, el Consejo de la Judicatura, promulga la “Política Integral de Género”, un instrumento sumamente importante, ya que, desarrolla cada una de las actuaciones que se deben seguir por parte de la Función Judicial para

precautelar la integridad de las víctimas de violencia y femicidio, tanto directas como indirectas, y promover la obtención, análisis y establecimiento de las pruebas con perspectiva de género.

También, la mencionada Política (2023) describe las modalidades de femicidio, entre ellas se puede encontrar al femicidio íntimo que es cuando una persona que ha mantenido un vínculo íntimo con la víctima, le ocasiona su muerte. También, está el femicidio familiar que es aquel cometido por una persona con relación de parentesco.

Igualmente, se puede evidenciar al femicidio sexual sistemico que se basa en la agresión sexual a la víctima que ha sido previamente secuestrada, violada o torturada. Del mismo modo, se recalca al transfemicidio y femicidio lesbofóbico que es cuando se da muerte a mujeres transgénero o transexuales y lesbianas o percibidas como tal, en razón del rechazo que existe hacia su género.

De igual manera, la Corte Nacional de Justicia expidió el Manual Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales (2023), en el cual se describen las prácticas que deben adoptar las personas que participan dentro de un proceso judicial para mantener una perspectiva de género.

Como se puede observar, la historia para la tipificación del delito de femicidio es un reflejo de la constante lucha social por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, sin tener como finalidad la búsqueda de igualdad, sino con el propósito de evitar la continua discriminación en razón del género. Por ende, como indica la Corte IDH (2009), en el caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México, los femicidios son la consecuencia de un cúmulo de acontecimientos sociales y culturales implantados en las costumbres y percepciones de las personas, ocasionando civilizaciones de violencia y discriminación en función del género.

1.1.2. Tipicidad subjetiva y objetiva del delito de femicidio

El delito de femicidio se encuentra tipificado en el artículo 141 del COIP (2014), que establece lo siguiente:

Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En primer lugar, es esencial comprender los diversos elementos que se desprenden del mencionado artículo. En un inicio, se recalcan las relaciones de poder. De conformidad con el

artículo 4 numeral 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres (2018), se entiende como relaciones de poder a:

Las acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

Es así que, “su verificación requiere el análisis preciso de violencia previa pero dentro de un contexto de sumisión, inequidad e imposición” (Palacios, 2021, p. 29). Por consiguiente, las relaciones de poder se relacionan directamente con una sociedad patriarcal y sus diversas expresiones en las relaciones sociales que, junto con la discriminación histórica que ha vivido la mujer, permite que ciertas personas puedan imponer poder, desencadenando un círculo de violencia sin fin. Es menester recalcar que el femicidio es la manifestación más violenta de estas relaciones de poder.

Palacios (2021), menciona que los elementos de las relaciones de poder son tres:

- a. Dominación y/o subordinación de un sexo sobre el otro: es la imposición de decisiones del sexo dominante sobre el sexo vulnerable, por medio del convencimiento, intimidación o uso de la fuerza.
- b. Inequidad en la propiedad de recursos materiales e inmateriales: es la imposibilidad de adquirir o tomar decisiones para mantener recursos materiales e inmateriales, aun siendo el titular de los mismos.
- c. Voluntad dominante: que se enfoca en la exigencia sin condiciones, con la finalidad de mantener esa relación de superioridad e inferioridad.

Junto con el elemento de las relaciones de poder, el artículo 141 del COIP (2014) incluye a las “manifestaciones de cualquier tipo de violencia”. Según el artículo 4 numeral 1 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), la violencia de género contra mujeres se define como “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”.

Como se puede observar, la propia ley hace una distinción de los diversos tipos de violencia que puede experimentar una mujer previo al cometimiento del delito. Con la finalidad de tener un mejor entendimiento de estos tipos de violencia, se hará mención a su significado de manera concisa. Según Trujillo (2011), la violencia física “Es la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona” (p. 136). Por otro lado, define a la violencia psicológica como el control que ejerce una persona sobre otra por medio de

amenazas, manipulación, humillaciones, entre otras, ocasionando un menoscabo de su desarrollo o autodeterminación. En relación con la violencia sexual, menciona que es cualquier tipo de conducta que obligue a una persona, en contra de su consentimiento, a realizar actos de naturaleza sexual.

Por otro lado, el Manual Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales expedido por la Corte Nacional de Justicia (2023), define a la violencia gineco-obstétrica como aquella en la que se realizan acciones u omisiones que ponen en riesgo la salud gineco-obstétrica de mujeres, se encuentren embarazadas o no. Por último, describe a la violencia económica o patrimonial en función de todo comportamiento que perjudique a los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, sea por ocasionar una limitación o pérdida de los mismos. La Política Integral de Género (2023), incluye otros tipos de violencia como la simbólica que es la producción de signos que discriminan o subordinan a la mujer; y, la violencia política que es aquella ejercida hacia mujeres que se desarrollan dentro de este ámbito.

Es importante recalcar que, en el COIP (2014) únicamente se sanciona la violencia física, psicológica y sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar desde el artículo 155 al 158, esta limitación constituye una restricción en la protección de los derechos de las mujeres, ya que, se excluyen los otros tipos de violencia y los diversos contextos en los que pueden verse expuestas.

Ahora bien, el último elemento que se puede evidenciar en el artículo 141 del COIP (2014), es “dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”. El género según Trujillo (2011), “Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, sociológicas, jurídicas, económicas, asignadas al sexo diferencialmente” (p. 28). El género difiere del sexo, ya que este se define como el “[...] conjunto de características fisiológicas naturales que cada cultura reconoce a partir de datos corporales genitales” (p. 27). En este sentido, el género está relacionado con la construcción social que define los comportamientos que deben adoptar hombre y mujeres y que, por lo tanto, es modificable, mientras que, sexo son las características biológicas con las que una persona nace.

Se habla de género, ya que, también se considera como femicidio la muerte de las mujeres transgénero, un colectivo de personas que se ha visto inmerso en un histórico ciclo de violencia y discriminación sin fin, por lo cual, requieren de una mayor protección como en el caso de las mujeres.

En este sentido, Reyes (2017) (citado por Corte Nacional de Justicia, 2023) define el enfoque de género como la:

Cosmovisión o herramienta que permite observar, analizar y promover transformaciones con respecto a las desigualdades e inequidades en la condición, construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad, mediante el análisis de los significados, prácticas, símbolos, representaciones y normas que las sociedades establecen.

Por ende, permite establecer las relaciones de poder que se ejerce sobre ciertos grupos vulnerables y la necesidad de reconstruir las relaciones sociales en base a la no discriminación.

Ahora bien, también es necesario hacer una mención a los elementos de la tipicidad que deben ser probados por el fiscal al momento de realizar la teoría del caso, por lo que, se hará un acercamiento a ellos en relación con la dogmática penal y según el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas (2021).

De conformidad con la tipicidad objetiva, el delito de femicidio tiene un sujeto activo no calificado, ya que, puede ser cometido tanto por hombres, mujeres o por cualquier persona. Por el contrario, el sujeto pasivo es calificado, es decir, el titular del bien jurídico protegido tiene que ser una mujer por el hecho de serlo (biológicamente) o por su condición de género (identidad de género).

El objeto material recae sobre el cuerpo de la víctima. El objeto jurídico es la vida, un bien jurídico protegido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución. El verbo rector es “dar muerte”, por lo que, al ser un delito de resultado, cabe la figura de tentativa. Asimismo, se presenta un elemento accidental que debe ser probado, este es: las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, conforme quedó explicado previamente.

Por otro lado, en cuanto a la tipicidad subjetiva, el femicidio es un delito doloso, es decir que, el sujeto activo, debe tener presente tanto el elemento cognitivo como el elemento volitivo, los mismos que se reflejan en las emociones de odio o menosprecio que pueden sentir y expresar como acción en contra el género femenino o el género de una persona, y las relaciones de poder manifestadas a través de algún tipo violencia.

Adicionalmente, en el artículo 142 del COIP (2014), se encuentran tipificadas las agravantes de este delito:

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

No obstante, y en caso de ser pertinente, también se pueden aplicar aquellas agravantes previstas en el artículo 47 del COIP dependiendo de la particularidad de cada caso.

Adicionalmente, el Protocolo (2021), recalca que en el caso de atenuantes y, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del COIP (2014), “cuando en un femicidio existen agravantes de los artículos 47 o 142 del COIP, no cabe la aplicación de atenuantes y al contrario la pena debería ser aumentada en un tercio”. Asimismo, no se puede considerar como atenuante cualquier circunstancia que pretenda justificar la violencia ejercida en contra de la víctima.

1.1.3. El testigo indirecto en el delito de femicidio y la perspectiva de género en su valoración

La valoración de la prueba es entendida, según Guzmán (2020), como “aquella operación mental que realiza el juez con el objetivo de extraer de cada medio de prueba la convicción necesaria para establecer la culpabilidad o ratificar el estado de inocencia de la persona procesada” (p. 21).

Asimismo, Paredes (1997), reconoce que

[...] la valoración de la prueba es el acto interno del juzgador penal consistente en evaluar la validez probatoria de cada medio de prueba aportado, o de su conjunto, según los parámetros contemplados en la ley penal vigente o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el mismo de la ocurrencia del hecho a probar. (citado por Guzmán, 2020, pp. 21- 22)

Como se puede observar, ambos autores coinciden en que la valoración probatoria es aquella apreciación que realiza el juez de cada uno de los medios probatorios aportados por las partes en la audiencia de juicio, con la finalidad de obtener un convencimiento, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad o inocencia del procesado, y poder emitir una sentencia lo suficientemente argumentada que refleje aquel proceso de evaluación cognitiva realizado por el Tribunal.

Ahora bien, según Echandía (2012) (citado por Romero, 2019), la función valorativa tiene tres elementos fundamentales. En primer lugar, está la percepción, es decir, el momento en el que el juez entra en contacto con los medios de prueba por medio de sus sentidos, sea viendo, oliendo, palpando, entre otros. En segundo lugar, se encuentra la representación, entendida como la función de analizar cada medio de prueba en conjunto, sin dejar de considerar ningún hecho, por muy irrelevante que parezca, y en relación con el tiempo y las situaciones que dieron paso al cometimiento del delito. Por último, se encuentra el elemento intelectual, el mismo que es esencial en relación con la prueba indiciaria, ya que el juez o

tribunal debe llevar a cabo un proceso intelectual que se vea reflejado en la argumentación expuesta en la sentencia, respecto a la valoración de los hechos, las pruebas y su nexo causal, conforme lo establece el artículo 455 del COIP (2014), el cual recalca que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

Por otro lado, según el COIP (2014):

Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

En concordancia con el artículo 457 del COIP, también es importante considerar el principio de duda a favor del reo, el cual establece que la duda beneficia a la persona procesada. Por ende, los medios probatorios deben ser lo suficientemente lógicos, óptimos y pertinentes para que el juzgador dicte una sentencia condenatoria con el convencimiento total de la culpabilidad del procesado.

Por otro lado, en los casos de femicidio, haciendo énfasis en la prueba testimonial indirecta, la prueba debe ser valorada desde una perspectiva de género. Según la Política Integral de Género (2023), la perspectiva de género es una herramienta de análisis que permite establecer una óptica de igualdad entre géneros, comprendiendo que la igualdad mencionada hace referencia al derecho a la vida libre de violencia y a la integridad psicológica, física y sexual.

Como se puede observar, promueve que todas las personas, haciendo énfasis en los jueces, realicen un análisis crítico sobre el caso que van a resolver. En este sentido, se exige que cuestionen los hechos y valoren las pruebas desde un contexto más amplio, considerando las desventajas sociales, políticas, económicas, culturales, entre otras, en las que se pudo ver inmersa la víctima y su consecuente influencia en el cometimiento del delito.

Ahora bien, es necesario mantener la valoración racional de la prueba junto con la perspectiva de género, es decir, según Ramírez (s.f), esta debe ser una “[...] herramienta que permita al juzgador identificar y visibilizar los estereotipos de género que se presentan en el razonamiento probatorio bajo el ropaje de pretendidas máximas de la experiencia” (citado por Gama, 2019). En este sentido, lo que se busca con la perspectiva de género es desechar las máximas de la experiencia estereotipadas sin que esto implique un criterio de total subjetividad sino un medio para que los jueces puedan desarrollar inferencias probatorias y valorar de manera racional las pruebas sin prejuicios de género.

No obstante, aparte de la necesidad de la perspectiva de género en el delito de femicidio, Ricaurte (2022), también menciona que para que una persona sea responsable del cometimiento del mismo debe cumplir con dos requisitos:

- (1) Para que la muerte de una mujer «Y» odiada por un agente «X» sea femicidio, la acción «X mató a Y» debe ser intencional.
- (2) Para que el homicidio de una mujer «Y» sea femicidio deben encontrarse razones suficientes que permitan inferir la motivación basada en el odio de género que tuvo un agente «X» para matar a la mujer.

Es así que, la mencionada autora, reconoce que se puede sancionar a una persona por sus emociones expresadas en acciones. En este sentido, hay que recordar que el femicidio es, en sí mismo, un delito doloso, por lo que, tiene los elementos cognitivo y volitivo. Ricaurte (2022), recalca que no todas las acciones son intencionales, sino únicamente aquellas que están dirigidas a un fin específico, por lo que, influyen “[...] deseos y creencias instrumentales” (p. 264).

En este sentido, para demostrar el componente de intencionalidad se debe realizar inferencias por medio de la observación empírica de la pluralidad de indicios del caso en concreto. Se puede evaluar la localización del cuerpo y de las heridas, entre otros indicios, que, en caso de no ser compatibles con la acción, permiten concluir si existió o no intencionalidad.

Por otro lado, el segundo elemento, es decir, el odio de género, es entendido como aquel fundamento emocional que provocó la acción “[...] dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género” (COIP, 2014, art. 141). Este elemento se fundamenta en la imposibilidad de controlar las emociones. Es menester entender que, todas las personas son capaces de reprimir ciertos deseos irracionales por medio de actitudes o actividades que las limitan. Sin embargo, cuando se realiza un análisis de los aspectos externos de la conducta de una persona, en un caso en concreto, se puede observar un lapso de gran intensidad que motivan a que el sujeto realice acciones que no realizaría en otras situaciones. Es así que, se requiere información previa sobre la vida del procesado y la víctima para identificar que efectivamente, la víctima, estaba en constante riesgo y que era la persona sumisa (Ricaurte, 2022).

Como queda claro, en los delitos de femicidio, la perspectiva de género es un elemento esencial para evitar la promulgación de situaciones discriminatorias en las decisiones adoptadas por los jueces. Asimismo, el Tribunal tiene el deber de realizar un análisis crítico de la realidad de los hechos en los que se desarrolló la víctima tanto en relación con su entorno como con las circunstancias en las que se desarrolló el caso con la finalidad de determinar si efectivamente existió intención de dar muerte a una mujer y el odio de género por parte del procesado.

Sección 2: Generación de caso simulado de femicidio.

El caso que será objeto de este estudio, se ha generado tomando como base elementos de casos públicos que han acontecido en la práctica judicial, en la ciudad de Quito entre 2021 y 2022, en los que algunos fueron sentenciados como femicidio y otros como asesinato, también tiene varios elementos incorporados por la autora. Asimismo, por motivos de privacidad, se mantendrá la identidad de las personas involucradas de manera anónima por medio del uso de nombres ficticios.

2.1. El caso: Los hechos.

El 28 de julio de 2022, aproximadamente a las 05:30 horas, tres policías acudieron hasta el barrio La Roldós, ubicado entre las calles Oe11 A y N83B, en la ciudad de Quito, para verificar un posible Femicidio dentro de un edificio de 3 pisos, construido en cemento y pintado en color durazno. En el departamento del segundo piso del mencionado edificio, al llegar, los agentes tomaron contacto con el propietario, el ciudadano Daniel, quien les informó que en el suelo de la sala se encontraban dos personas que eran esposos, identificados como el señor Xavier y la señora Sara. Ambos presentaban heridas en el cuerpo y había numerosas máculas de color rojo, presuntamente sangre, indicando lesiones causadas probablemente por un arma blanca impropia, específicamente un cuello de botella de vidrio. El ciudadano Xavier estaba herido, mientras que la señora Sara se encontraba fallecida.

Xavier fue trasladado al Hospital San Francisco de Quito, para atender sus heridas y, al encontrarse en estado de ebriedad, se le inyectó suero glucosado al 5%. Una vez consciente, supo manifestar que lo ocurrido no fue su responsabilidad, ya que, al regresar de un evento junto con su esposa, un señor de aproximadamente 1.70 metros de altura, contextura mediana y con una voz familiar, parecida a la de su cuñado, entró a su domicilio y agredió al señor Xavier y a su esposa con la cabeza de una botella de cerveza, suceso que provocó la muerte de la ciudadana Sara.

El inicio de la investigación penal se realizó en contra del señor Xavier. No obstante, en el transcurso de la misma se obtuvieron pruebas que indicaron que el señor Adrian, cuñado de Xavier y hermano de Sara, fue quien habría provocado la muerte de Sara. En este sentido, la instrucción fiscal se realizó por el delito de femicidio en contra del señor Xavier y se pidió la vinculación del señor Adrian. No obstante, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio

se solicitó el sobreseimiento del señor Xavier por falta de pruebas y Fiscalía únicamente formuló cargos en contra del señor Adrian.

En la etapa de juicio se practicaron pruebas y estudios periciales como: el testimonio de los agentes policiales; el testimonio de Xavier; el testimonio de Daniel; el testimonio de Adriana, tía de Sara y Adrian; el testimonio de Andrea, amiga de Sara; el testimonio de Fernanda y Daniela; el testimonio de la perito que realizó la autopsia médico- legal; el testimonio del policía que realizó la inspección del lugar de los hechos; el testimonio del perito que realizó el informe psiquiátrico del procesado, el testimonio de la perito que realizó la autopsia psicológica de la víctima y el testimonio del perito que realizó el informe psicológico de personalidad del procesado.

Una vez finalizada la practica de pruebas, el tribunal consideró que no habían las pruebas suficientes para demostrar que el procesado, Adrian, había dado muerte a Sara por el hecho de ser mujer o por su condición de género, por lo cual, es declarado culpable por el delito de asesinato a 22 años de prisión de conformidad con el artículo 140 numeral 1 del COIP.

Como únicas medidas de reparación integral se estableció: el pago una multa de 200 salarios básicos unificados del trabajador en general, prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles y la suspensión de sus derechos de participación.

2.2. El artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal: valor probatorio del testimonio indirecto.

Se ha considerado pertinente realizar el desarrollo de la valoración probatoria del testimonio indirecto en relación con el artículo 622 del COIP (2014), ya que la tarea evaluativa y de razonamiento lógico del juzgador se aprecia con mayor claridad en el momento de emitir la sentencia.

En primer lugar, es importante mencionar que, según el artículo 621 del COIP (2014), el tribunal, una vez que pronuncia su decisión de manera oral en audiencia, tiene la obligación de notificar a las partes la sentencia por escrito en el término de 10 días. La misma debe contener una motivación íntegra y suficiente, en relación con los hechos, las pruebas y su relación con la norma, reflejando un adecuado análisis de la desestimación, en caso de existir, o del proceso de razonamiento realizado en relación con la responsabilidad penal, la

determinación de la pena y las medidas de reparación integral aplicables para cada una de las víctimas.

En este sentido, se busca cumplir con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución (2008), la cual recalca que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos deben contener las normas y principios jurídicos que la sustentan y su pertinencia en relación con los antecedentes del caso, de lo contrario son nulas.

Como se puede observar, ambos cuerpos normativos destacan la necesidad de que las sentencias emitidas por las autoridades competentes se encuentren debidamente motivadas, considerando tanto los hechos propios del caso, las normas o principios jurídicos aplicables y la relación existente entre ambos. De esta manera, se busca lograr una fundamentación que contenga un razonamiento completo y suficiente que permita determinar aquellos aspectos relevantes que sustentan la materialidad de la acción, la responsabilidad penal del procesado y la debida especificación de la reparación integral de la víctima.

Ahora bien, el artículo 622 del COIP (2014), menciona once requisitos que toda sentencia escrita del Tribunal de Garantías Penales debe contener, dependiendo de cada caso en concreto. Para efectos del presente estudio, se hará énfasis a los siguientes:

Art. 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.[...]
11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

a. Primer requisito

El primer requisito del artículo 622 del COIP (2014), en casos de femicidio, debe ser examinado en conjunto con el artículo 570 de la mencionada normativa, el cual hace referencia a que en este tipo de casos se requiere, de preferencia, que la sustanciación y el juzgamiento se realice por parte de jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este sentido, se busca cumplir con el deber que tiene el Estado ecuatoriano, según la Convención Belem Do Pará (1994) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para prevenir, suprimir, investigar, sancionar y reparar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Asimismo, resulta necesario que se identifique correctamente al tribunal para establecer la responsabilidad del mismo respecto a la sentencia emitida, en relación con los principios de inmediación y continuidad. También, debe contener el lugar, fecha y hora con la finalidad de asegurar transparencia y que se pueda apelar la sentencia en los términos establecidos legalmente. Finalmente, se precisa la identificación de la persona procesada para definir el alcance de la cosa juzgada, recalando que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho (Iturralde, 2009).

b. Segundo requisito

El numeral segundo del artículo 622 del COIP (2014) precisa que la sentencia emitida por el Tribunal debe contener “La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas”.

El delito de femicidio protege el bien jurídico vida, por lo que, el Tribunal debe establecer si ha quedado demostrado o no que existió la privación de la vida de la víctima del caso. Haciendo referencia al caso de estudio, se debe determinar la violación del derecho a la vida de la señora Sara por parte del señor Adrian.

Se ha dicho que el señor Adrian, el día 28 de julio de 2022, dio muerte a su hermana Sara, a las 05:30 horas, dentro de un bien inmueble en el barrio La Roldós, ubicado entre las calles Oe11 A y N83B. El mencionado hecho que ha quedado demostrado por el testimonio de los agentes Fernando, Gabriel y Carlos.

Quienes, en su parte pertinente, informaron al Tribunal sobre el levantamiento del cadáver de la señora Sara el 28 de julio de 2022, aproximadamente a las 05:30 horas, en el barrio La Roldós, ubicado entre las calles Oe11 A y N83B, en la ciudad de Quito, en el segundo piso de un edificio de 3 pisos, construido en cemento y pintado en color durazno. Al llegar, los agentes tomaron contacto con el propietario, el ciudadano Daniel, quien les informó que en el suelo de la sala se encontraban dos personas que eran esposos, identificados como el señor Xavier y la señora Sara.

Ambos presentaban heridas en el cuerpo y había numerosas máculas de color rojo, presuntamente sangre, indicando lesiones causadas probablemente por un arma blanca impropia, específicamente un cuello de botella de vidrio. El ciudadano Xavier estaba herido, mientras que la señora Sara se encontraba fallecida.

De igual manera, se tiene el testimonio del señor Daniel, propietario del bien inmueble, quien en su parte pertinente pudo acreditar que alrededor de las 04:00 am del 28 de julio de 2022, se levantó a tomar un poco de agua y pudo ver a Xavier y Sara regresar de un evento. Que unos minutos después, observó a un hombre entrar al edificio. Que aquel hombre tenía un aspecto conocido. Que al observarlo mejor pudo comprobar que era al hermano de la señora Sara, ya que lo había visto antes con la señora Sara y su esposo el señor Xavier. Pudo ver que el señor Adrian tenía un objeto parecido al cuello de una botella de cerveza en la mano izquierda y un pasamontañas en la mano derecha.

Que después de algunos minutos pudo escuchar ruidos y gritos, razón por la cual al momento de subir al departamento de Sara y Xavier, el señor Adrian que se encontraba puesto el pasamontañas, le empujó. Que al entrar al departamento, pudo observar que Sara y Xavier se encontraban en el suelo de la sala del inmueble, Xavier se encontraba herido y Sara estaba recostada en el suelo ensangrentada, razón por la cual decide llamar al ECU911. Destacó que tenía una amistad de cerca de 3 años con la pareja y que durante ese tiempo nunca escuchó ningún tipo de insulto o presencié algún acto de violencia por parte del señor Xavier a la señora Sara. Que tenía conocimiento de que la señora Sara se dedicaba a cantar en eventos, por lo que, estaba acostumbrado a escucharlos llegar a altas horas de la madrugada. Que conocía al señor Adrian porque en varias ocasiones había ido a visitar a la señora Sara, pero podía observar que el trato hacia su hermana era muy violento, ya que le jalaba los brazos o le alzaba la voz.

Asimismo, Xavier, esposo de Sara, al rendir su testimonio, recalcó que el 28 de julio de 2022, el señor Adrian, una vez que entró al departamento, se dirigió directamente a su esposa introduciendo el cuello de botella varias veces en distintas partes del cuerpo. Que al momento de intentar defender a su esposa, el señor Adrian le clavó el cuello de la botella en la pierna derecha, dejándolo sin poder caminar bien y evitando que pudiera defenderla. Que no pudo ver la cara del señor Adrian porque estaba puesto un pasamontañas, pero que pudo reconocer su contextura y su voz, dado que, mientras agredía a su esposa le gritaba cosas ofensivas como “esto te pasa por puta, debes morir” o “no sirves para nada, las mujeres no sirven para nada”.

Que el día en el que ocurrieron los hechos, estaba regresando junto con su esposa de un evento en el cual su esposa cantó. Que él solía acompañarla para evitar que le pase alguna cosa, pero que por lo general él siempre terminaba algo tomado. Que jamás ejerció ningún tipo de violencia sobre su esposa.

Que él tenía conocimiento de que su esposa y el señor Adrian no mantenían una buena relación por problemas que habían tenido en el pasado. Que en varias ocasiones, el señor Adrian había visitado el edificio en el que vivía con su esposa con la finalidad de hablar con ella, no obstante, siempre tuvo que intervenir para evitar que la agrediera porque a pesar de que ella se negaba a hablar, él insistía jalándole de los brazos y acercandola de manera amenazadora.

Además, la perito médico- legal, la Dra. Paula, pudo corroborar que la señora Sara había muerto el 28 de julio de 2022, aproximadamente a las 04:45 am. Asimismo, mencionó que en la palma de la mano derecha se encontró una herida lineal que mide 3 cm de longitud y 0.5 cm de profundidad. Que en la parte del antebrazo derecho presentaba tres heridas cortantes irregulares paralelas entre sí de 4 cm y 1 cm de profundidad. Que la mejilla derecha presentaba una herida cortante con bordes irregulares, localizada en la región malar derecha de la cara de 5 cm de longitud y 2 cm de profundidad. Que la herida presenta el signo de “cola de ratón” dirigida hacia el lado izquierdo del rostro y el borde más profundo hacia la derecha. Que el cuerpo presentaba una laceración penetrante redonda entre el vasto intermedio y vasto externo de la pierna derecha de profundidad de 5 cm.

Que también presentaba hemotórax masivo y hemopericardio producto de una herida cortopunzante profunda con bordes irregulares y trayectoria oblicua y descendente, localizada en la línea media del torso a nivel de la región esternal, la misma que penetra la cavidad torácica, ocasionando la perforación del ventrículo derecho del corazón y del pulmón izquierdo, siendo la causa de muerte. Que también presentaba equimosis y excoriaciones en las caras anteriores de ambas rodillas y la región de codos producto del impacto contra una superficie dura. Que de acuerdo al examen toxicológico, la víctima no había ingerido ningún tipo de alcohol o sustancia estupefaciente.

En este sentido, y a partir de los elementos mencionados, se puede determinar que el bien jurídico vida de la ciudadana Sara fue vulnerado por parte de su hermano Adrian, siendo la causa de muerte la herida cortopunzante profunda con bordes irregulares y trayectoria oblicua y descendente, localizada en la línea media del torso a nivel de la región esternal, la misma que penetra la cavidad torácica, ocasionando la perforación del ventrículo derecho del corazón y del pulmón izquierdo.

Asimismo, se demuestra que los hechos se produjeron el 28 de julio de 2022, aproximadamente a las 05:30 horas, en el barrio La Roldós, ubicado entre las calles Oe11 A y N83B, en la ciudad de Quito, en el segundo piso de un edificio de 3 pisos, construido en cemento y pintado en color durazno.

c. Tercer requisito

El artículo 622 del COIP (2014), en el numeral tres, establece que el tribunal debe hacer referencia a “Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad”.

Según Ricaurte (2022), para acreditar que efectivamente existió un delito de femicidio, se debe acreditar que el agresor tenía (1) la intención de dar muerte a una mujer, y (2) la existencia del odio hacía la víctima por su condición de género. Por lo cual, en este apartado se hará referencia a lo mencionado en la sección uno del presente trabajo respecto al ejercicio de razonamiento que debería realizar el tribunal de la prueba indiciaria practicada en juicio, con la finalidad de establecer el nexo causal entre los hechos y las pruebas.

En primer lugar se hará alusión a la intención de dar muerte a una mujer. Según Talavera (2009), la prueba indiciaria tiene tres elementos: el indicio, la inferencia y el hecho indicado. Ahora bien, para un mejor entendimiento de los mismos, en el gráfico que consta a continuación se incorpora lo relacionado con los elementos mencionados y las pruebas indiciarias practicadas dentro del presente caso de estudio que junto con las inferencias permiente determinar el hecho indicado.

Hecho que se desea probar: Adrian tenía la intención de matar a Sara.		
Indicios	Inferencias	Hecho indicado
<p>- Testimonio de Daniel: observó que Adrian tenía un objeto parecido al cuello de una botella de cerveza en la mano izquierda y un pasamontañas en la mano derecha.</p> <p>- Testimonio de Xavier: presenció que Adrian, una vez que ingresó al departamento, se dirigió directamente a Sara. Que cuando él intentó defender a su esposa, el Adrian le clavó el cuello de la botella en la pierna derecha para evitar que se acerque a Sara. Posteriormente, continuó hiriendo a Sara y le decía frases como “esto te pasa por puta, debes morir” o “no sirves para nada, las mujeres no sirven para nada”.</p> <p>- Testimonio del perito de la inspección ocular, policía Eduardo: el cuerpo de la víctima se encontraba en posición fetal. Alrededor del cuerpo había un charco de sangre. Se hallaron múltiples heridas cortantes irregulares y contusas en la mano y antebrazo derecho. Se encontraron varias heridas profundas y cortantes irregulares en la mejilla y pierna derecha; y, una herida cortopunzante irregular y profunda en la parte central del torso.</p> <p>- Testimonio del perito Dr. Juan, que realizó la pericia psiquiátrica del procesado: dentro de su informe concluyó que, en base en DSM-5-TR / CIE-11, el señor Adrian conserva íntegramente sus capacidades cognitivas, volitivas y de comprensión.</p>	<p>- Tipicidad subjetiva: el delito de femicidio es doloso, por lo tanto, el sujeto activo debe tener tanto el elemento cognitivo como el elemento volitivo.</p> <p>- Merchán (2011), dentro de su tesis, menciona que, en los delitos que son dolosos, el autor va a querer que se produzca el resultado de principio a fin, por lo que, estos actos se convierten en idóneos e inequívocos, es decir, que el procesado tiene "voluntad, conciencia y conocimiento" (p. 87). Asimismo, el sujeto tiene una capacidad de decisión previa y su decisión final va a ser vulnerar libre y voluntariamente el bien jurídico vida.</p> <p>- La Agente Fiscal María Belén Luna (2020), menciona que se debe considerar la unicidad de las acciones, es decir, todos aquellos actos que fueron ejecutados por el procesado y que se orientan de manera inequívoca a consumar la muerte de la víctima. En el caso de estudio se puede observar que Adrian entra a la casa de Sara con el cuello de una botella, objeto que se considera idóneo para ocasionar la muerte, y con una pasamontañas con el objetivo de ocultar su identidad.</p> <p>-Según el Boletín No. 5 de junio 2025 emitido por el Consejo de la Judicatura, durante agosto de 2014 y diciembre de 2024 hubo un predominio del uso de armas blancas para cometer femicidios con un porcentaje de 43%. El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2014), recalca que en los femicidios que se producen en el hogar es común el uso de instrumentos de fácil acceso. En el presente caso, el cuello de la botella de cerveza se puede considerar un objeto de arma blanca impropia y de fácil acceso, ya que es un instrumento corto punzante que se puede adquirir la botella completa en cualquier lugar y trizarla en el piso.</p> <p>- El mencionado Modelo también resalta que las heridas que se encuentran en zonas vitales de la víctima representan el control que mantiene el agresor durante la ejecución de la acción. Asimismo, los femicidios íntimos se suelen caracterizar por la variedad de heridas y el uso de violencia excesiva, es decir, más allá de lo necesario, con el objetivo de castigar a la mujer y reforzar su imagen de hombre en un contexto social machista.</p>	<p>Se puede concluir, de acuerdo a lo mencionado por Merchán (2011), Luna (2020) y al perito psiquiátrico Dr. Juan, que el señor Adrian tenía conocimiento y voluntad para realizar la acción, dado que, tenía la intención de dar muerte directamente a Sara y no solo de lesionarla, ya que, entro a la casa de Sara con el cuello de una botella, objeto de naturaleza impropia que se considera idóneo para ocasionar la muerte, y con un pasamontañas con el objetivo de ocultar su identidad. Asimismo, según el testimonio de Xavier, a pesar de que él se encontraba en el lugar, únicamente lo hirió para evitar que pueda ayudar a su esposa, a quien buscaba ocasionarle la herida mortal. De igual manera, se cumple con lo mencionado por el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2014) respecto al uso de objetos de fácil acceso, provocar heridas en partes esenciales y la búsqueda de ejercer una violencia excesiva sobre la mujer para recuperar su control sobre ella. Este hecho, queda probado según el testimonio de Xavier y la inspección ocular que demuestran que Adrian estaba consciente del daño que ocasionaba a Sara, y a pesar de su resistencia representada en las heridas en el antebrazo, Adrian buscaba colocarla en una posición de vulnerabilidad por medio de varias agresiones verbales y físicas previas que reforzaban su control de hombre sobre la mujer, para, finalmente, lograr su muerte.</p>

Tabla 1. El caso simulado: prueba indiciaria. Elaborado por la autora. 2026.

Como se puede observar, en el gráfico presentado, se hizo alusión a los indicios, es decir, los testimonios de todas aquellas personas y peritos que otorgaban información acerca de la posible intención de Adrian de dar muerte a Sara. Asimismo, se mencionan las inferencias necesarias que incorporan estadísticas, máximas de la experiencia y toda aquella fuente confiable que permite sustentar los indicios, para finalmente llegar al hecho indicado, esto es, afirmar que, de acuerdo a los indicios y a las inferencias mencionadas, Adrian tenía la intención de matar a Sara.

Por otro lado, se debe demostrar el odio de género por parte del procesado. De igual manera, se elaborará un cuadro con la estructura previamente presentada.

Hecho que se desea probar: Adrian odiaba a Sara por su condición de género o por el hecho de ser mujer		
Indicios	Inferencias	Hecho indicado
<p>- Testimonio de Adriana, tía de Sara y Adrian: mencionó que el padre de sus sobrinos era alcohólico y pegaba constantemente a su esposa. La madre de Sara y Adrian murió cuando ambos tenían 6 y 7 años respectivamente, por lo que, el padre quedó a cargo de ellos. Durante ese tiempo, pudo observar que Adrian obligaba a su hermana a cocinarle, lavar su ropa y se negaba a que Sara pueda estudiar. Dos años después, muere el padre, a partir de ese momento, Adrian obliga a Sara a inmiscuirse dentro de la prostitución para conseguir dinero. Todo el dinero que ganaba Sara era retirado directamente por Adrian. Unos años después Sara, con la ayuda de Xavier, decide salir de ese mundo y dedicarse al canto. A partir de ese momento Sara se niega a seguir dando dinero a Adrian, quien al no tener ningún trabajo, pedía dinero a su tía, ante su negativa, Adrian buscaba a otras mujeres para tener ese dinero, sin embargo, no lo conseguía.</p>	<p>- La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (s.f) define a los delitos por razón de género como aquellos que "son motivados por prejuicios contra el género de una persona" (p.2). Es decir, los agresores, por lo general, lo realizan porque perciben que las víctimas tienen actitudes diferentes a las que son aceptadas por ellos o por la sociedad.</p> <p>- Según el INEC (2023), en el Ecuador, el 35,2% de las víctimas de femicidio fueron asesinadas en el domicilio familiar.</p> <p>- Según la ONU Mujeres (2025), las mujeres y niñas representan con mayor probabilidad la posibilidad de ser víctimas de trata de personas y explotación en todo el mundo; en el 2022 representaban el 61% del total y, por lo general, eran explotadas con fines sexuales. Estas cifras se siguen manteniendo en la actualidad.</p> <p>- La Política Integral de Género (2023) define al femicidio familiar como "dar muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario" (p. 133). Este concepto se complementa con lo mencionado en la recomendación general No. 19 del Comité CEDAW, citado en la mencionada política, que recalca que "la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. [...] En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo [...] que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales [...]" (p.117).</p> <p>- El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2014) recalca que las principales alteraciones psicopatológicas que presentan las víctimas son depresión y baja autoestima. Alulema (2019), dentro de su tesis, menciona que la ansiedad y la depresión son síntomas comunes en mujeres que han sufrido violencia previa al femicidio, ya que, les cuesta mantener su autonomía, autoestima y presentan síntomas de persecución por las múltiples agresiones que reciben por parte del agresor para mantener su posición de dominio y la posición de sumisión de la víctima.</p> <p>- El mencionado Modelo (2014) también recalca que algunos elementos significativos asociados a los perpetradores son que hayan vivido en un contexto familiar violento y que utilicen la violencia como un medio de protección y control fuera del contexto familiar. En este sentido, el agresor tiene un doble objetivo que refleja el odio de género: castigar a las mujeres y recuperar, mediante su satisfacción, la autoridad que fue atacada por las mujeres.</p> <p>Asimismo, este tipo de femicidio se caracteriza por ser continuó, es decir, depende de la voluntad del agresor y los diversos tipos de violencia ejercidos en el tiempo.</p> <p>- El Modelo (2014) menciona que se puede considerar femicidio cuando el cuerpo de la víctima presenta heridas en partes representativas como son: la cara, las glándulas mamarias, las caderas, los órganos genitales y los glúteos.</p> <p>- El Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas (2021), menciona que la pericia psicológica, tanto de la víctima como del agresor, busca establecer las relaciones de poder, el estado de su salud mental y emocional previo a la muerte, identifica las condiciones de vulnerabilidad y los rasgos que evidencian conductas violentas. En este sentido, según la Revista de Psicología Policial y Criminal (2025), el 84% de asesinos en serie con motivación sexual se caracterizan por la presencia representativa de narcisismo grandioso y vulnerable.</p> <p>- Las psicólogas Zara y Gino (2018) dentro de su estudio recalcan que existe una mayor probabilidad de que las mujeres sufran de violencia dentro del entorno familiar y que las mismas no son aisladas sino que son el resultado de un deterioro constante de la relación y de las interacciones disfuncionales que envuelve elementos personales, familiares, sociales y económicos de la víctima y el agresor y que definen sus personalidades. Asimismo, mencionan que el deterioro de la relación produce la construcción de violencias por parte del agresor como humillaciones y físicamente coercitivas que, al mezclarse con la intolerancia y falta de control, generan odio hacia la víctima y hacia todo aquellos que le recuerde a la víctima, es decir, al género femenino en general.</p> <p>- Según la antropóloga y socióloga Montserrat Sagot (2007), citada por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (2017), la cosificación del cuerpo de una mujer refleja la dominación del hombre sobre la mujer como un instrumento de reivindicación del honor, menospreciando sus cualidades y dignidad humana.</p> <p>- El Manual Diagnóstico y Estadístico, 4ª edición (DSM-IV; APA, 1994), citado por Sereno (s.f), menciona que "La característica esencial del trastorno narcisista de la personalidad es un patrón generalizado de grandiosidad, necesidad de admiración y falta de empatía que comienza en la edad adulta temprana y está presente en diversos contextos". De igual manera, McNeal, 2003, citado por Sereno (s.f), recalca que "Las personas diagnosticadas con trastorno narcisista de la personalidad muestran signos de egocentrismo extremo y falta de interés y empatía por los demás".</p>	<p>De conformidad con lo mencionado por Adriana, en relación con la ideología machista de Adrian y la violencia económica ejercida sobre su hermana Sara; el testimonio de Andrea, Fernanda y Daniela que recalcaron la violencia psicológica, física, económica, sexual y simbólica ejercidas sobre el género femenino y la cosificación de la mujer en general; el testimonio de la perito médico legal que recalca las heridas en zonas representativas del cuerpo de Sara como la cara, la pierna y el torso; el testimonio de Sara estaba en una condición de indefensión, ansiedad, vulnerabilidad emocional, conductas de sumisión forzada, afectación en su autoestima y autoconcepto, dependencia emocional y miedo condicionado hacia su agresor; el testimonio del perito psiquiatra que recalca que Adrian es una persona imputable; y el testimonio del perito que realizó la autopsia psicológica de personalidad de Adrian que indicó que el procesado presenta rasgos narcisistas grandiosos significativos, con énfasis en los ejes de dominación, instrumentalización y ausencia de empatía, se puede concluir que Adrian tenía un dolo específico hacia Sara, ya que, la odiaba por su condición de género, es decir, por el hecho de ser mujer.</p> <p>De igual manera, se ha corroborado las relaciones de poder ejercidas sobre el género femenino por parte de Adrian, dado que, las acciones del procesado se relacionan directamente con las violencias mencionadas y definidas por la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018). De igual manera, cosificaba a la mujer y consideraba que únicamente servía para las funciones del hogar o para ser su sustento económico. También, ejercía relaciones de poder sobre Sara que la mantenía en una constante posición de sumisión y vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, según los estudios y la doctrina a la que se ha hecho mención, Sara es una clara víctima de violencia intrafamiliar y de femicidio producto de su hermano Adrian quien posee una personalidad narcisista grandiosa con una visión reforzada machista, producto de la presencia de una figura materna y la presencia de una figura paterna misógina.</p>
<p>- Testimonio de Andrea, amiga de Sara: en varias ocasiones presenció que Adrian iba a controlar a Sara para asegurar que esté haciendo bien su trabajo. Cuando no conseguía el dinero que esperaba, observaba como Adrian tiraba del cabello o de los brazos a Sara y le decía frases como "reacciona, eres mujer, las mujeres sólo sirven para esto, para ser unas putas o simples amas de casa". Una vez que Sara salió de este trabajo, en varias ocasiones pudo ver que Adrian seducía a otras mujeres del mismo lugar para pedirles dinero y una vez que ellas se negaban les insultaba, amenazaba y les escupía. Añadió que Sara era una mujer que siempre estaba triste y ansiosa. Que cuando veía a su hermano se comía la uñas o lloraba.</p>		
<p>- Testimonio de Fernanda y Daniela: ambas afirmaron que Adrian, en varias ocasiones, iba a buscarlas al lugar en el que trabajan para seducirlas y pedirles dinero. Cuando ellas se negaban, Adrian les gritaba frases como "son unas putas, solo sirven para satisfacer a los hombres" o "no deberían existir, sería mejor si todas se mueren y dejan de robar dinero". Asimismo, les escupía en la cara o les agarraba de los brazos muy fuerte.</p>		
<p>- Testimonio de la perito médico- legal, Dra. Paula: en el cuerpo de Sara se encontraron las siguientes heridas: herida cortante con bordes irregulares, localizada en la región malar derecha de la cara de 5 cm de longitud y 2 cm de profundidad, laceración penetrante redonda entre el vasto intermedio y vasto externo de la pierna derecha de profundidad de 5 cm; y, herida cortopunzante profunda con bordes irregulares y trayectoria oblicua y descendente, localizada en la línea media del torso a nivel de la región esternal, la misma que penetra la cavidad torácica.</p>		
<p>- Testimonio de la perito Dra. Diana, que realizó la autopsia psicológica de la víctima: concluyó que la víctima estaba inmersa en una condición de extrema vulnerabilidad psicológica estructural producto de la violencia crónica aprendida desde la infancia. Asimismo, presentaba indefensión, ansiedad, depresión, vulnerabilidad emocional, conductas de sumisión forzada, afectación en su autoestima y autoconcepto, dependencia emocional y miedo condicionado hacia su agresor. Se puede observar que la muerte fue producto de un quantum de violencia psicológica, sexual, física, económica y simbólica ejercidas por el señor Adrian sobre Sara como un mecanismo de dominación, de relaciones de poder asimétricas y cosificación de la mujer, al aprovechar la condición de indefensión de su hermana.</p>		
<p>- Testimonio del perito Dr. Juan, que realizó la pericia psiquiátrica del procesado: concluyó que, en base en DSM-5-TR / CIE-11, el señor Adrian conserva íntegramente sus capacidades cognitivas, volitivas y de comprensión.</p>		
<p>- Testimonio del perito Dr. Gerardo, que realizó la pericia psicológica de personalidad del procesado: concluyó que, según el DSM-IV-TR, el procesado presenta rasgos narcisistas grandiosos significativos, con énfasis en los ejes de dominación, instrumentalización y ausencia de empatía. Asimismo, mencionó que el señor Adrian presenta un índice alto de peligrosidad relacional, al hacer uso instrumental de la violencia para mantener el poder y control. También, presenta bajos niveles de tolerancia a la frustración y rigidez cognitiva respecto a los roles de género. De igual manera, dentro de la teoría de aprendizaje social, el señor Adrian posee una masculinidad hegemónica violenta, desarrollada desde su infancia, elemento que orienta su actuar cuando considera que debe restablecer el control sobre las mujeres cuando lo pierde, haciendo uso de un quantum de violencias que considera legitimado.</p>		

Tabla 2. El caso simulado: prueba indiciaria. Elaborado por la autora. 2026.

En el presente cuadro, se puede apreciar la misma estructura presentada en el cuadro anterior, llegando al hecho indicado de que Adrian odiaba a Sara por su condición de género. En este sentido, se puede afirmar que efectivamente se consumó un delito de femicidio, ya que, se cumplen con los dos postulados de la Dra. Ricaurte respecto a la intención de dar muerte y al odio de género. Además, se cumple con los elementos del tipo penal de femicidio, estipulado en el artículo 141 del COIP (2014), ya que, quedó demostrado que Adrián, “como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia” dio muerte a su hermana Sara por su condición de género.

d. Cuarto requisito

El artículo 622 del COIP (2014), estipula que en este requisito se debe hacer mención a toda la normativa legal aplicable en relación con el caso en concreto que se esté juzgando.

Si bien en el Ecuador, de manera primordial, se debe aplicar la Constitución al ser la norma suprema según el artículo 425 de la misma, también es recomendable y por formar parte del bloque de constitucionalidad, hacer mención de todos aquellos instrumentos internacionales, jurisprudencia, protocolos y políticas correspondientes y que permitan sustentar la decisión tomada por el tribunal.

En este sentido, al ser un caso de femicidio, en primer lugar, se debe hacer referencia al artículo 35 de la Constitución (2008), el mismo que recalca que las víctimas de violencia doméstica forman parte del grupo de personas que deben tener atención prioritaria, y al artículo 66 numeral 3 literal b que menciona que el derecho a la integridad personal incluye la vida libre de violencia y la obligación del Estado de establecer todas aquellas medidas para “prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia”.

Este deber del Estado se relaciona directamente con lo estipulado en la Convención Belém Do Pará (1994), la CEDAW (1979) y la sentencia emitida por la Corte IDH respecto al caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009), las mismas que resaltan la obligación que tienen los Estados, por medio de su estructura e instituciones, de proteger efectivamente los derechos de las mujeres en base al principio de igualdad, considerando que todos aquellos casos de violencia contra la mujer tienen que gozar de una investigación exhaustiva y una sanción reforzada en función de la debida diligencia requerida, es decir, el deber que tienen los operadores de justicia de agotar todas las diligencias posibles para evitar la impunidad.

En este sentido, tanto el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) promulgado por la Oficina Regional para América Central de la OACNUDH y ONU Mujeres, dentro de la campaña “Únete” en el año 2014, así como la Política Integral de Género publicado por el Consejo de la Judicatura (2023) y el Protocolo Nacional para investigar femicidios y otras muertes violentas de mujeres y niñas difundido por la Fiscalía General del Estado (2021), mencionan la necesidad de considerar ciertos elementos al momento de analizar y emitir una decisión y establecer los mecanismos de reparación integral, siendo los más importantes: la obligación de aplicar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación, la emisión de la sentencia hasta su ejecución con la finalidad de cuestionar y comprender todas aquellas situaciones de discriminación y asimetría de poder que rodean el caso por medio de la identificación de los diversos tipos de violencia de género y estereotipos.

Asimismo, se debe aplicar el principio de igualdad y no discriminación. La Corte IDH (2010) (citado por Paula y Palacios, 2022) recalca que la no discriminación a parte de afectar directamente otros derechos humanos como la libertad, también vulnera la dignidad humana per se, al ser una expresión y reflejo de las relaciones de poder que se han ejercido históricamente sobre el género femenino y que se han propagado en los diversos sectores de la sociedad.

Finalmente, se encuentran los estereotipos de género. La Corte IDH en el caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009) define al estereotipo de género como la “preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (párr. 401). En este sentido, esta idea es negativa cuando se asocia directamente con la limitación del goce libre de los derechos por parte de las mujeres, forzando un proyecto de vida que debe ser aceptado en función de su género.

Cada uno de estos criterios deben ser analizados por el tribunal en función del caso, pero también deben ser adoptados por los propios jueces, quienes, tienen el deber de cumplir con el principio de imparcialidad, priorizando en su argumentación el ejercicio de los derechos de las mujeres y de las víctimas.

Ahora bien, también se debe hacer mención, en caso que corresponda, al artículo 141, 142 y 47 del COIP (2014), los cuales hacen referencia al delito de femicidio, los elementos constitutivos del tipo y las agravantes que se pueden aplicar. También se debe considerar los artículos 78, y 78.1 que establecen los mecanismos de reparación integral; y, los artículos 558 y 558.1 que especifican las medidas de protección aplicables en cada caso en concreto.

De igual manera, es esencial hacer mención a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) que contiene diversos significados sobre los tipos de violencia y las acciones que se debe tomar para promover la atención, tutela y reparación de las víctimas, y la Política Integral de Género emitida por el Consejo de la Judicatura (2023), que comprende los lineamientos y procedimientos relevantes con perspectiva de género que deben seguir los peritos en casos de femicidio. Por otro lado, se puede hacer mención al Manual perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales publicado por la Corte Nacional de Justicia (2023), instrumento que sirve de base para clarificar la perspectiva de género y su alcance al momento de expedir una sentencia.

e. Quinto requisito

En este apartado, se busca determinar la individualidad de la persona procesada en función de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio y la especificación de la pena aplicable al caso en concreto.

Como se mencionó en el primer requisito, se debe establecer la individualidad de la persona procesada, es decir, mencionar las generales de ley que permitan identificarlo, ya que, de esta manera se protege el derecho al debido proceso y se evita que se juzgue a una persona dos veces por un mismo hecho. Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 41 del COIP (2014) que recalca que las acciones que realiza la persona procesada únicamente pueden limitar o agravar su propia responsabilidad sin influir en la situación jurídica de los demás partícipes.

En este sentido, el procesado es el señor Adrian, de 34 años de edad, de estado civil soltero, sin profesión, con número de cédula 1786453785, con domicilio en la ciudad de Quito. Asimismo, y en relación con los hechos probados del caso de estudio, se ha justificado que se cumplen con los elementos del tipo penal y no existen causas de justificación, ya que, ha quedado probado mediante los testimonios de los agentes Fernando, Gabriel y Carlos; y, los señores Xavier y Daniel, que el señor Adrian, el día 28 de julio de 2022, a las 05:30 horas, entró al bien inmueble en el barrio La Roldós, ubicado entre las calles Oe11 A y N83B, con un cuello de botella y un pasamontañas, con la finalidad de dar muerte a su hermana Sara.

De igual manera, ha quedado demostrado que el procesado, Adrian, perpetró el delito de femicidio como autor directo según el artículo 42 numeral 1 literal a del COIP (2014), ya que, tenía la intención de dar muerte a su hermana por razones de género, al ejercer relaciones de poder sobre ella y un quantum de violencias económica, física, simbólica, sexual y psicológica que ocasionaron su muerte

Los mencionados hechos han quedado demostrados por los testimonios de: Xavier; Daniel; Adriana, tía de Sara y Adrian; Andrea, amiga de Sara; Fernanda y Daniela; la perito Dra. Paula que realizó la autopsia médico- legal; el policía Eduardo que realizó la inspección del lugar de los hechos; el perito Dr. Juan que realizó el informe psiquiátrico del procesado, la perito Dra. Diana que realizó la autopsia psicológica de la víctima; y, el perito Dr. Gerardo que realizó la pericia psicológica de personalidad del procesado.

Ahora bien, en relación con la pena aplicable, es importante considerar el artículo 142 del COIP (2014) que contiene las circunstancias agravantes del delito de femicidio y el artículo 47 de la misma normativa que establece las circunstancias agravantes de las infracciones en general.

En lo referente al caso de estudio, se ha justificado la agravante del numeral 2 del artículo 142 referente a la existencia de una relación familiar entre el sujeto activo y la víctima, ya que el señor Adrian era hermano de la señora Sara; y, el numeral 7 del artículo 47 relativo a “Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima”.

Según Cabanellas (1993) se entiende por ensañamiento la acción de “aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución” (p. 120), circunstancia que ha sido acreditada por la perito médico legal que en su testimonio recalcó que en el cuerpo de Sara se encontraron las siguientes heridas: herida cortante con bordes irregulares, localizada en la región malar derecha de la cara de 5 cm de longitud y 2 cm de profundidad, laceración penetrante redonda entre el vasto intermedio y vasto externo de la pierna derecha de profundidad de 5 cm; y, herida cortopunzante profunda con bordes irregulares y trayectoria oblicua y descendente, localizada en la línea media del torso a nivel de la región esternal, la misma que penetra la cavidad torácica.

En este sentido y según el artículo 44 del COIP, el mismo que establece que “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio”, la pena aplicable al señor Adrian es de 34 años y 67 días.

f. Sexto requisito

En relación con las medidas de reparación integral, la Constitución (2008) reconoce, en el artículo 78, la adopción de “[...] mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

En complemento a lo mencionado con anterioridad, el artículo 77 del COIP (2014) se refiere a que la reparación integral es una respuesta para restituir objetiva y simbólica, en la medida de lo posible, “[...] al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas”. Asimismo, se deben considerar ciertos factores como las particularidades del delito, el bien jurídico lesionado y el daño producido, para establecer la naturaleza y el monto de la reparación.

El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2014), resalta la importancia de la participación activa de las víctimas indirectas y familiares al momento de establecer las medidas de reparación integral para reconocer de mejor manera su nivel de victimización e instaurar medidas que permitan un verdadero restablecimiento o resarcimiento de los derechos vulnerados en función del daño producido.

En este sentido, la Corte IDH en el caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009), recalca que

450. [...] el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados [...]. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas.

Por ende, en relación con el caso de estudio se pueden establecer las siguientes medidas de reparación integral:

1. Rehabilitación: Condenar al señor Adrian al pago de la suma de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 50.00) al señor Xavier, para que pueda realizar sus terapias psicológicas mensualmente por el periodo de cinco años.

El mencionado valor ha sido acreditado por las proformas solicitadas, las cuales también recalcan que en promedio se requiere de un período de tres a cinco años para que una persona que ha sufrido una afectación tan grave por la pérdida de su cónyuge, como la del señor Xavier, pueda recuperar su salud mental integral y reconstruir su proyecto de vida. El pago se realizará en la cuenta de ahorros 1345789234 del Banco Pichincha.

2. Indemnización: Según la Corte IDH, en el caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009), se deben considerar los siguientes elementos para establecer una indemnización proporcional a las afectaciones ocasionadas: [...] ponderación de la edad al momento de la muerte, los años faltantes para completar la expectativa de vida promedio del país en cuestión y un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por las víctimas. (p. 144).

En relación con el caso, Sara tenía 33 años al momento de su muerte conforme el acta de defunción. Según el INEC (2025), en Ecuador el promedio de vida en mujeres es de 81 años y el promedio de salario mensual mínimo de personas que se dedican a la música en el país es de \$360 dólares mensuales (World Salaries, 2025).

En este sentido, Sara tenía, aproximadamente, 48 años de vida faltantes, que multiplicados por \$360 dólares mensuales, daría un total de \$207.360 dólares. Por ende, se condena al señor Adrian al pago de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$207.360) que deberá pagar de manera íntegra e inmediata a los familiares de la víctima, una vez ejecutoriada la sentencia, en la cuenta 1345789234 del Banco Pichincha, cuenta de ahorros.

Con la finalidad de garantizar el pago, y de conformidad con los arts. 554 y 555 del COIP se dispone oficiar al Registrador de la Propiedad, la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía popular y Solidaria.

3. Satisfacción: Ratificar las medidas de protección dispuestas por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer en infracciones flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, es decir, aquellas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 558 del COIP a favor del esposo de la víctima, el señor Xavier, y la señora Adriana, tía de la víctima.

Asimismo, la sentencia constituye una forma de reparación a favor de la víctima Sara, familiares y la sociedad ecuatoriana, al satisfacer su derecho a conocer la verdad y de los hechos de conformidad con el artículo 78 de la Constitución y artículo 11 numeral 2 del COIP.

4. Garantías de no repetición: De conformidad con el artículo 60 numerales uno y diez del COIP (2014), el Estado brindará asistencia psicológica y educativa permanente al señor Adrian en temas relacionados con violencia contra la mujer y la importancia de la autonomía y el autocontrol. Finalmente, se prohíbe la aproximación o comunicación directa con los señores Xavier, Daniel, Adriana, Andrea, Fernanda y Daniela en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.

g. Séptimo requisito

Finalmente, los juzgadores que integran el tribunal deben firmar la sentencia. Este es un requisito esencial porque no solo demuestra la voluntad de los jueces sino también su responsabilidad respecto a la decisión que adoptaron, por lo que, la falta de las firmas puede acarrear nulidad de toda la sentencia (Iturralde, 2009).

Es importante recalcar que según el artículo 14 de la Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos (2002), los documentos, incluyendo las sentencias, pueden tener firmas electrónicas, las mismas que tienen igual validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita.

Conclusiones

En conclusión, la valoración del testimonio indirecto en delitos de femicidio genera efectos positivos, como una correcta administración de justicia, al permitir imponer una sanción adecuada en los casos que corresponda, a partir de los multiplicidad de indicios presentes en un caso, los mismos que deben tener como soporte inferencias basadas en máximas de la experiencia y en toda aquella información, incluso científica o empírica, que permita sustentar suficientemente el indicio. De esta manera, el hecho indicado adquiere un soporte probatorio lo debidamente robusto para determinar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad o inocencia del procesado.

Como se pudo observar en el caso de estudio generado, en los delitos de femicidio se debe acreditar que el agresor tenía (1) la intención de dar muerte a una mujer, y (2) la existencia del odio hacía la víctima por su condición de género (Ricaurte, 2022). Por ende, el razonamiento lógico que debe realizar el tribunal, apoyado en testigos indirectos como prueba indiciaria, debe partir de un hecho que se desea probar. Posteriormente, la variedad de indicios deben ser sustentados por inferencias idóneas, permitiendo llegar al hecho indicado y servir de fundamento para la sentencia.

Ahora bien, en relación con la perspectiva de género que es exigida en delitos de femicidio, esta no debe ser considerada como un criterio meramente subjetivo, sino como una herramienta objetiva que limita los estereotipos y prejuicios en las máximas de la experiencia, logrando, de esta manera, comprender mejor el contexto, como realidad circundante, de la víctima, sin apartarse de la valoración racional. En este sentido, el objetivo es superar los prejuicios y estereotipos negativos para visibilizar la desigualdad de la violencia de género.

Por otro lado, al momento de desarrollar el presente trabajo, se pudo comprobar que existe una escasez de jurisprudencia en el Ecuador en relación con la prueba indiciaria, su valoración y el delito de femicidio, incluyendo el hecho de que en la actualidad ya no existe el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, ya que, esta entidad se fusionó con el Ministerio de Gobierno, por lo que, el acceso a la información en relación con las muertes violentas y femicidios, es muy escasa. Estas circunstancias generan un vacío dentro del adecuado juzgamiento de los casos de femicidio porque no permiten que se establezcan las inferencias necesarias para sustentar los indicios, dando lugar a la emisión de sentencias con una motivación insuficiente.

También, es importante recalcar que si bien el Estado ecuatoriano ha adoptado diversas medidas respecto al delito de femicidio, empezando por su tipificación en el COIP (2014) en

el artículo 141, siguiendo con la promulgación de nuevas leyes y proyectos, ha quedado demostrado que este fenómeno es totalmente cultural, por lo que, no debe enfocarse únicamente en la promulgación de normas que lo único que hacen es fomentar que las personas conozcan el delito, más no que se tome acción sobre el mismo.

Recomendaciones

1. Se sugiere que entidades del gobierno como la Fiscalía General del Estado, mantengan una constante actualización respecto a las estadísticas e información referente al número de femicidios en el Ecuador y sus diversos filtros de clasificación, con la finalidad de mantener un adecuado seguimiento de los mismos.
2. Si bien el Estado ecuatoriano, en colaboración con organismos internacionales, ha promulgado ciertas iniciativas como Spotlight, implementada en el país en conjunto con la UE y la ONU a finales de 2022 con el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de violencia hacia las mujeres, únicamente se cumplió la primera fase. Esta fase permitió implementar varios proyectos a nivel legal, institucional, entre otras áreas, mientras que la segunda fase se inició a principios de 2024. Sin embargo, no se ha podido observar que existe un verdadero compromiso estatal, dado el escaso seguimiento de su ejecución. Por ende, se aconseja impulsar políticas públicas a cargo de los GADS y promover acciones en el ámbito familiar, incorporando un enfoque de derechos y de género para que, por medio de la educación, las nuevas generaciones cambien el patrón patriarcal que se ha mantenido socialmente durante varios siglos.

Bibliografía

- Acurio, S. (2024). *Apuntes de clase de Derecho Procesal Penal*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Alulema, P. (2019). *Análisis cualitativo de la salud mental y rasgos de personalidad de víctimas de femicidio de la Fiscalía Provincial de Pichincha entre enero del 2016 a junio 2018 por medio del Manual de Autopsia Psicológica Integral*. Recuperado de <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3729>
- Araya, A. (2017). La prueba indiciaria en el proceso penal. *Revista Pensamiento Penal*, (pp. 1-8). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45880-prueba-indiciaria-proceso-pena>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Para*. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. RO. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [Ley 0]. RO. 5 de febrero de 2018.

- Ayala, R. (2020). Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. *Revista Bras de Direito Processual Penal*, Vol 6, (pp. 453-480). Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/322682278.pdf>
- Cabanellas, G. (1993). Ensañamiento. En Diccionario Jurídico elemental. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Carcedo, A. (2010). Femicidio en Ecuador. *Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género*. Recuperado de <https://scm.oas.org/pdfs/2012/cim03334a-2.pdf>
- Carrara, F. (Ed.). (1993). *Programa de Derecho Criminal, Parte General*, sección III, Volumen III. Bogotá, Colombia: Temis.
- Cerda, C. (2003). De la finalidad del proceso. *Revista de Derecho Universidad Centroamericana*, (pp. 161-168). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973411>
- Congreso Nacional del Ecuador. Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos. [Ley 67]. RO. 17 de abril de 2002.
- Consejo de la Judicatura. (2025). *FEMICIDIOS Y MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN ECUADOR BOLETÍN NO. 5 JUNIO 2025*. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Boletin%20junio%202025.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2013). Política Integral de Género. *Resolución 158-2023*. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Rincon_violeta/Normativa/Nacional/POLITICA-INTEGRAL-DE-GNERO-EN-LA-ADMINISTRACION-DE-JUSTICIA.pdf
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Cornejo, A. (Ed.). (2012). *Derecho Penal (parte general y especial) en preguntas y respuestas*, 2a edición. Santiago, Chile: El Jurista.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México*. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2020). Causa No. 17721-2012-0338 RECURSO DE CASACION. [JP Marco Rodríguez Ruiz].

Corte Nacional de Justicia. (2022). *Derecho al silencio del procesado en el contrainterrogatorio*.

Criterio no Vinculante No. Oficio 559-2022-P-NJ. Recuperado de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapajuicio/027.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Etapas de evaluación y preparatoria de juicio- obligación de anunciar la totalidad de la prueba*. Criterio no Vinculante No. Oficio 919-P-CNJ-2019.

Recuperado de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapa/003.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar- valoración de la prueba y prueba privilegiada*. Criterio no Vinculante

No. Oficio 919-P-CNJ-2019. Recuperado de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/027.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Investigación previa- testimonio anticipado de la víctima*.

Criterio no Vinculante No. Oficio 1103-P-CNJ-2018. Recuperado de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/003.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2023). *Manual Perspectiva de Género en las Actuaciones y*

Diligencias Judiciales. Recuperado de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf

Cruz, M. (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. *Revista AJAYU de Psicología*, Vol. 15. (pp. 214- 251). Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v15n2/v15n2_a06.pdf

Cuadros, A. (2021). ¿Se deberían admitir los testimonios referenciales? (Parte I). *Blog jurídico (y algo más)*. Recuperado de <https://alfredocuadros.com/2021/05/21/se-deberian-admitir-los-testimonios-referenciales/>

Dellepiane, A. (1939). *Nueva teoría de la prueba*. Colombia: Temis

Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (2017). *FEMICIDIO Y SUICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37317.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2021). *Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas*. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/Protocolo-Nacional.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio análisis penológico 2014-2015*. Quito, Ecuador.

Gama, R. (2019). PRUEBA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN COMENTARIO CRÍTICO. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/04/doctrina48692.pdf>

- García, V. (2018). Evolución del femicidio en el Ecuador. *Scielo*. Recuperado de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-79072018000100140
- González, D. (2022). *Quaestio facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*. Recuperado de https://www.academia.edu/24429680/Quaestio_facti_Ensayos_sobre_prueba_causalidad_y_acci%C3%B3n
- Guzmán, B. (2020). *Valoración de la Prueba en el derecho penal ecuatoriano*. (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/e1c87f3a-de45-42dd-aaa4-b403f1578ee2/content>
- Ibáñez, N. (2011). La prueba indiciaria y su importancia en los delitos contra la administración pública. *Investigación Valdizana* 5(2), (pp. 70- 78). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8617691>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2023). *INEC Y UNFPA ANALIZARON CIFRAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. Recuperado de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/inec-y-unfpa-analizaron-cifras-de-violencia-contra-la-mujer/>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). (2025). *Visualizador de las proyecciones de población*. Recuperado de <https://cubos.inec.gob.ec/appproyecciones/>
- Ioannidi, E; Gauglitz, I; Sherretts, N y Schuetz, A. (2025). Rasgos narcisistas en asesinos en serie con motivaciones sexuales. *Revista de Psicología Policial y Criminal*. Recuperado de <https://link.springer.com/article/10.1007/s11896-025-09780-4>

- Iturralde, F. (2009). *NECESIDAD DE REQUISITOS EN LA SENTENCIA*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/700/1/T754-MDP-Iturralde-Necesidad%20de%20requisitos%20en%20la%20sentencia.pdf>
- Jauchen, E. (Ed.). (2006). *Tratado de la prueba en materia penal*. Talcahuano, Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Juárez, V. (2018). RAZONAMIENTO LÓGICO NECESARIO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. *Revista Jurídica Auctoritas Prudentium*. Recuperado de <https://unis.edu.gt/auctoritas-prudentium/revista-juridica/razonamiento-logico-necesario-para-la-valoracion-de-la-prueba-indiciaria-en-el-proceso-penal-guatemalteco/>
- Luna, M. (2020). *El femicidio Dogmática y aplicación judicial*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7774/1/T3363-MDPE-Luna-El%20femicidio.pdf>
- Martorelli, J. (2017). La prueba pericial consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión del judicial. *Revista REDEA DERECHOS EN ACCIÓN*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>
- Mensías, F. (2005). *Tipos de testigos según el derecho y la psicología*. DerechoEcuador. com. Recuperado de <https://alfredocuadros.com/2021/05/21/se-deberian-admitir-los-testimonios-referenciales/>
- Merchán, M. (2011). *LOS ACTOS IDÓNEOS E INEQUÍVOCOS COMO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EN LA REALIZACIÓN DEL TIPO PENAL VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA*. (Tesis de maestría). Universidad del Azuay. Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2916/1/09040.pdf>

- Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR). (s.f). *Delitos de odio por razón de género*. Recuperado de https://www.osce.org/sites/default/files/f/documents/7/c/583678_0.pdf
- ONU Mujeres. (2025). *Datos y cifras: violencia contra las mujeres*. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres#89315>
- Palacios, D. (2021). *El concepto de relación de poder en el delito de femicidio en el Azuay (2014-2020)*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8203/1/T3587-MDE-Palacios-El%20concepto.pdf>
- Paula, C. y Palacios, P. (2022). *El femicidio en Ecuador: un estudio interdisciplinario*. 1ª edición. Quito, Ecuador: Editorial IAEN.
- Pérez, L. (2007). *La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/514/1/T580-MDP-P%C3%A9rez-La%20eficacia%20de%20la%20Prueba%20Indiciaria%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Ecuatoriano.pdf>
- Plúa, J. Plúa, S y Ochoa, J. (2024). Anticipatory testimony as evidentiary value in sexual crimes. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, Vol. 8, No. 4, (pp. 7677- 7698). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9726139>
- Pravia, A. (2024). Análisis de los diferentes tipos de testigos en una investigación penal. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, RIDCA - Edición N°6 - Derecho Penal y Criminología. Recuperado de <https://aidca.org/ridca6-penal-y-criminologia-pravia-analisis-de-los-diferentes-tipos-de-testigos-en-una-investigacion-penal/>

- Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. *Jornadas sobre práctica de Derecho Procesal: Análisis actual y nuevas orientaciones*, (pp. 47- 80). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1706461>
- Quiroz, J. (s.f). *La prueba indiciaria como método de prueba*. Recuperado de https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion_14/articulos/articulos_concursos/la_prueba.pdf
- Ricaurte, C. (2022). Argumentación y prueba en casos de femicidio. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, (pp. 251-275). Recuperado de <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.09>
- Rivera, A y Loor, Y. (2022). Valoración de la prueba: derecho penal. DerechoEcuador. Recuperado de <https://derechoecuador.com/valoracion-de-la-prueba-derecho-penal/>
- Rodríguez, F. (2023). ¿Testimonio anticipado? ¿Es legal?. *Primicias*. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/firmas/testimonio-anticipado-legal-declaracion-penal/>
- Romero, M. (2019). *La valoración e interpretación de los medios de prueba en el delito de femicidio y su incidencia en la decisión del juzgador*. (Tesis de pregrado). Universidad del Azuay. Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9271/1/14915.pdf>
- Ruiz, B. (2023). *Apuntes de clase de Introducción al Derecho Penal*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Sereno, A. (s.f). *Tipos de delitos: la relación entre personalidades narcisistas y antisociales*. Recuperado de <https://web.sbu.edu/psychology/lavin/abbeysgn.htm>
- Sigüenza, M. (Ed.). *La prueba en materia penal*. 1ª. edición. Cuenca, Ecuador: Publicaciones SIGMAR.

- Soler, J. Richard, M. y Brun, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Recuperado de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>
- Talavera, P. (Ed.). (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Trujillo, L. (Ed.). (2011). *El Femicidio género, diversidad, violencia intrafamiliar casos prácticos*. Quito, Ecuador: Editorial jurídica del Ecuador.
- Vaca, R. (Ed.). (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- World Salaries. (2025). *Salarios promedio de un músico en Ecuador para 2025*. Recuperado de <https://worldsalaries.com/average-musician-salary-in-quito/ecuador/>
- Wray, A. (2001). *Los principios constitucionales del proceso penal*. (Monografía). Universidad San Francisco de Quito. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/540>
- Yeannes, M; Danti, F. y Giacomaso, M. (s.f). *Afirmaciones de “segunda mano”: el valor probatorio del testimonio de referencia*. Recuperado de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1345/valor_pbtorio_testimonio_referencial.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Para%20el%20Tribunal%20Constitucional%20el,como%20testigo%20directo%2C%20bien%20por
- Zara, G y Gino, S. (2018). Violencia de pareja y su escalada hacia el feminicidio. Fragilidad, tu nombre es «Violencia contra las mujeres». *PubMed Central*. Recuperado de <https://www.frontiersin.org/journals/psychology/articles/10.3389/fpsyg.2018.01777/full>
- Zavala, J. (Ed.). (1989). *El proceso penal. Tomo I*. Bogotá, Colombia: Editorial Nomos Ltda.

Zavala, J. (Ed). (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Vol. III*. Guayaquil, Ecuador:
Edino.